

de las matemáticas a la resolución de cuantas cuestiones económicas, sociales, estadísticas, financieras, jurídicas, contables y técnicas, en general, se planteen en orden a cualquier grado y aspecto de la previsión.

Lógicamente lo recogido en estos estatutos ha de ser por fuerza subjetivo, pero veamos que dice la Legislación. En el Decreto de 25 de abril de 1953 encontramos:

Las entidades aseguradoras que operen sobre la vida humana y accidentes, así como las de ahorro y capitalización, vendrán obligadas, además, a que sea un Actuario titulado el que, bajo su firma y responsabilidad, intervenga en todo cuanto se refiera a bases de cálculo de las tarifas a utilizar, primas aplicadas, tomas de razón de pólizas emitidas, anticipos, rescates, pagos de capitales, pensiones, auxilios, etc, y cálculos de reservas matemáticas y legales. ( Art. 5º).

Para señalar más adelante:

En los balances que formulen las empresas aseguradoras y de ahorro y capitalización habrá de constar expresamente la conformidad del Actuario y del Profesor Mercantil con los resultados que los mismos arrojen. (Art 7º).

Este decreto, todavía en vigor, versa "sobre la intervención de los actuarios en la contabilidad y otras funciones".

#### LOS SEGUROS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDAD

Podría considerarse como un antecedente anecdótico del seguro de accidentes la promesa de indemnización formulada por el Estado holandés en la década de 1660. Sumido el país en la guerra, primero contra Inglaterra y posteriormente contra Francia formando parte de la Triple Alianza, parece ser que la monarquía ofreció importantes compensaciones a sus soldados en caso de pérdida de la vista o de algún miembro.

Pero el verdadero seguro de accidentes tardaría siglos en producirse, comenzando, al igual que ocurriera con el de Responsabilidad Civil, en Francia, pero con más de un siglo de retraso respecto al seguro de vida.

La constitución de la "Seine" sería el punto de partida del seguro de accidentes, que comenzaría con la cobertura de los derivados de los transportes. Pero como antes se ha comentado, el gobierno francés no es partidario de la creación de compañías de seguros, y menos de las de accidentes, sobre los que no se tiene experiencia. En estas circunstancias, las siguientes coberturas vendrían del extranjero; la "Préservatrice Mutuelle" creada en Bélgica por Hippolyte Marestaing en 1861 fue la continuadora de este ramo en Francia desde fuera de sus fronteras, no

asentándose en el país hasta 1864. A esta la seguirían la "Prévoyance" y la "Sécurité Générale".

En 1848 una compañía inglesa instauraría el seguro de accidentes bajo el nombre de "Industrial Insurance", que sería un claro precursor del seguro de accidentes del trabajo. Pero el verdadero impulso de este ramo se debería, al igual que sucediera con el de Responsabilidad civil, al desarrollo del transporte. Un año después se funda la "Railway Passengers Assurance Company" que inicialmente ofrecía cobertura para los accidentes derivados del uso del ferrocarril, para ampliarla en 1852 a cualquier tipo de accidentes.

Años más tarde, en 1875, aparecería el seguro colectivo de accidentes. La legislación inglesa no sería sin embargo una de las pioneras en este campo, en el que fue aventajada por la alemana. En efecto, hasta 1897 no se produce una verdadera reglamentación sobre accidentes del trabajo con la "Workmen's Compensation Act", a la que seguirían una serie de disposiciones ampliando la cobertura a la enfermedad, invalidez y paro, culminando con la "National Insurance Act" de 1911.

En Alemania, precursora en esta legislación, se fundaría en 1853 la "Allgemeine Eisenbahn-Unfall Versicherungsgesellschaft" que en la actualidad se dedica fundamentalmente al negocio de vida y pensiones bajo el nombre de "Victoria Lebens-Versicherungs". La ley de 1871 sobre accidentes de trabajo daría un fuerte impulso a este ramo en detrimento del de Responsabilidad Civil, que estuvo a punto de desaparecer. Esta ley tendría su continuación durante el mandato de Bismark en las promulgadas en 1883 sobre el seguro de enfermedad y en 1884 sobre el de accidentes del trabajo.

Suiza también aportaría en la segunda mitad del siglo XIX una compañía de seguros que en sus inicios se especializó en el de accidentes: la "Winterthur Schweizerische Verchigerungs" creada en 1875, mientras que Italia, que fue la cuna del seguro, vuelve a mostrarse tardía también en este tipo, ya que no aparecen compañías hasta final de siglo con "L'Anonima Infortuni" de 1896 y "L'Assicuratrice Italiana" de 1898 que practican este ramo junto con el de Responsabilidad Civil.

En el nuevo continente el seguro de accidentes, de manera aún rudimentaria, tendría lugar anteriormente que en Inglaterra. En 1847 se fundaría la "Massachusetts Health Insurance Company of Boston" y en 1850 la "Franklin Health Insurance Company of Massachusetts" que practicarían el seguro de accidentes de viaje. El verdadero impulso para este ramo lo constituiría la creación en 1863 de la "Travelers Insurance Company of Hartford" que comienza sus actividades dedicándose exclusivamente al seguro de viajes

para, al cabo de un año, extenderlas a cubrir cualquier tipo de accidentes.

### REASEGURO

El reaseguro de vida es más tardío que el de transportes o incendios y la razón fundamental es la falta de demanda. En primer lugar, las sumas aseguradas eran más reducidas que en los otros ramos, en segundo no existía el riesgo de formación de cúmulos por contigüidad como sucedía en el de incendios (no olvidemos que durante muchos años, los viajes marítimos donde se podrían dar estos cúmulos, estuvieron excluidos de la cobertura), y por último la aplicación de la ciencia matemática permitió la obtención de primas acordes con el riesgo. En estas circunstancias, los aseguradores no debieron recurrir al reaseguro para garantizar su estabilidad económica.

Algunas compañías comenzaron a crear filiales de reaseguro y pronto se llegó a acuerdos para regular su práctica. En 1849 un grupo de aseguradores escoceses firmaron un acuerdo con las normas por las que se deberían regular los contratos de reaseguro, y otro similar sería firmado por los aseguradores ingleses en 1900.

Durante años, la "Schweizerische Rückversicherung" (la conocida Suiza de Reaseguros), fundada en 1863, sería prácticamente la única en aceptar este tipo de operaciones. En Alemania su aparición sería posterior, datando de 1876 cuando la agrupación de compañías alemanas de seguros sobre la vida fundó su propia compañía de reaseguros.

Hay que señalar que prácticamente hasta la primera mitad de nuestro siglo las operaciones de reaseguro de vida se realizaron en bases de facultativo, no desarrollándose los contratos de obligatorio hasta después de la Primera Guerra Mundial.

En cuanto al reaseguro del ramo de accidentes, los datos más antiguos que se conservan se refieren a la operación realizada en 1872 por la "Railway Passengers Assurance Company" y por la que aceptaba de una aseguradora de vida la cobertura en reaseguro de los cúmulos superiores a 2.000 y por un mismo barco, para los accidentes que pudieran producirse en los viajes de los emigrantes a Nueva Zelanda.

## EVOLUCION EN ESPAÑA

Nuestro país ha sido reputado por ser el primero en promulgar una regulación del seguro. Me refiero a las ordenanzas de los "consellers" de Barcelona de 1435, ya comentadas en el apartado dedicado a los seguros marítimos, pero no fue ésta la primera legislación española sobre el tema; Félix Benítez de Lugo (op. cit.) cita en su libro un documento anterior: Los Capítulos de las Cortes de Tortosa del 19 de diciembre de 1412 que regulaban un seguro contra la huida de esclavos, implantado por la "Generalitat" barcelonesa en 1421.

El seguro se aplicó con carácter obligatorio a aquellos esclavos mayores de 10 años pagando sus dueños una prima semestral en base al valor que ellos mismos le atribuían, contra la promesa de la indemnización de este valor por parte de la Generalitat si ésta no era capaz de recuperarlo en caso de fuga. La libertad en la designación del "capital asegurado" y la insuficiencia de las primas llevaron al fracaso de esta forma de seguro que fue descontinuada en 1432.

La iniciativa española en la práctica del seguro y su legislación no fue seguida por sus comerciantes, que se limitaron a actuar en el ramo del transporte marítimo, con lo que los ciudadanos que deseaban otras formas de protección habrían de recurrir a las formas de ayuda mutual.

### LAS COFRADIAS

El fenómeno de las guildas tuvo su representación en España allá por el siglo X y, al igual que las asociaciones del resto de Europa, tuvo en sus orígenes un carácter marcadamente religioso. Las cofradías españolas nacieron en torno a conventos o iglesias en los que se reunían los cofrades para sus prácticas religiosas y caritativas, a las que acompañaba la solemne fiesta dedicada a su Santo Patrón celebrada con solemnes cultos y abundantes banquetes; todo ello sufragado con las aportaciones de sus miembros.

Según Romeu de Armas (Historia de la Previsión Social en España) entre las más antiguas de las que se tiene noticia merecen ser destacadas la barcelonesa de Santa Eulalia que ya existía en 1156 ligada al monasterio de Santa Eulalia de Campo y la de Cannizo dependiente del monasterio de Sahagún en San Salvador de Vallacethe, de la cual se tienen referencias desde 1197.

Si bien el culto religioso era cuestión primordial de la cofradía, sus estatutos regulaban especialmente la ayuda mutua entre sus componentes, como lo demuestran los textos que sobre la de Tudela recoge Romeu (op.cit.):

Cuando enferma alguno de los cofrades, debe ser visitado por los demás; en la hora de la muerte será atendido con sendos dineros y dos óbolos; los dineros para Misas cantadas por su alma; un óbolo se empleará en pan para los pobres; el otro óbolo se destinará a una candela de duración suficiente desde la hora de expirar hasta la terminación del enterramiento. De los demás dineros, los prepósitos dispondrán a su albedrío. Si fuese pobre, sea atendido durante la enfermedad de los bienes comunes de los cofrades; y si muriese, sea enterrado con cargo a los bienes comunes.

Si a distancia de una jornada hubiese muerto un pobre, cada uno, ya de los bienes comunes, ya de lo suyo propio, le atenderá -siempre que lo permitiese el tiempo-, rápidamente acudirán a conducirlo y lo enterrarán en la forma ya indicada; si el muerto fuese rico, acudiendo a acompañarle, obrarán con él de modo fraternal; si viviese más lejos, cumplirán con él su deber en la limosna y en las Misas, lo mismo que si se hallase presente.

Si bien las cofradías tuvieron un fondo marcadamente religioso, no todas conservaron este exclusivo propósito, evolucionando algunas hacia la protección armada tal como sucediera en el norte europeo. Estas fueron en España las militares, entre las que merece destacar la de Belchite creada por Alfonso I para la defensa de Zaragoza y cuyos privilegios fueron confirmados en 1136 por Alfonso VII. Otras, como veremos ahora, se decantaron hacia el área profesional limitando su afiliación a los integrantes de un mismo oficio. E incluso hubo algunas cuyos miembros no se distinguieron por lo honroso de sus profesiones, ya que estaban formadas por delincuentes. La existencia de estas cofradías que comenta Romeu, viene corroborada por Luis Suárez en su libro "Evolución histórica de las Hermandades Castellanas", cuando nos narra la creación hacia el año 1300 de la Hermandad de Toledo formada por propietarios de colmenas con el objeto de una defensa común contra las incursiones de los bandidos (golfines) que: "actuaban unidos en sólidas organizaciones".

#### GREMIOS Y COFRADIAS GREMIALES

El desarrollo de los municipios y la importancia que en ellos adquirieron los artesanos llevó a agrupaciones en las distintas ramas de sus trabajos con objeto de la mutua protección. Dado que existía la experiencia de las cofradías, éstas fueron el sistema adoptado para las nuevas asociaciones que, si bien comenzaron con la filosofía de ayuda benéfica entre sus miembros, fueron incluyendo en sus estatutos disposiciones tendentes a la defensa y regulación de sus respectivas profesiones. Entre las primeras de las que se tiene noticia merecen destacar la de Pescadores de San Pedro de Tortosa de la que se tienen datos procedentes

de 1116 y la de los Tenderos de Soria que ya existía en 1151.

La fórmula de subvención era la de una cuota de entrada que era complementada con cuotas periódicas, semanales, mensuales o anuales según la cofradía, a las que habitualmente se añadía la aportación de cantidades de cera para el culto. Algunas de ellas establecieron sistemas de derramas entre los miembros en caso que habiendo necesidad no hubiera suficiente dinero en las arcas, pero una de las fuentes de ingresos más importantes fueron las multas que se imponían a los cofrades ante cualquier falta cometida contra las reglas.

Con el tiempo las normas de regulación del oficio establecidas en los estatutos de las cofradías gremiales tuvieron tal entidad que se hizo necesario separar las funciones. Las cuestiones de ámbito benéfico serían propias de la cofradía pero las de índole profesional necesitaban un nuevo organismo; y así nació el gremio a partir del siglo XI al que, salvo raras excepciones, estuvo unida su cofradía creadora. Para determinar sus funciones podemos tomar la definición que de él hace F. Torrella (Gremios y Cofradías):

Podemos ya definir el gremio como una asociación corporativa profesional, de ámbito municipal y carácter defensivo-ofensivo, creada para dirigir, organizar y reglamentar un oficio buscando el bien común y el prestigio, prosperidad y éxito de la anónima y colectiva producción.

La dirección del gremio, que en muchas ocasiones estaba encomendada a más de uno de los maestros, recibió diferentes nombres según las regiones españolas: En Cataluña se les denominaba "consules" (de ahí el nombre de la famosa recopilación de seguros marítimos española) mientras que en Valencia se les conocía por "clavarios", en Aragón por "mayordomos", en Baleares por "sobreposats" y en Castilla como "veedores o jurados".

El hacer carrera dentro de un gremio era tarea dura y larga. Cualquier joven que quisiera iniciarse en la práctica de un oficio debía ingresar como aprendiz en el taller de alguno de los maestros, el cual no podía abandonar salvo por causa sumamente justificada pues de otra manera no sería admitido por ningún otro del mismo gremio. Tras un periodo que oscilaba entre dos y cuatro años, y si había demostrado poseer las dotes necesarias para ejercer el oficio, se presentaba en la sede del gremio acompañado de su patrón, que debía jurar que el aprendiz había superado con éxito este periodo para poder ser inscrito como oficial. En esta clase debía permanecer un mínimo de dos años tras los cuales, si se consideraba lo suficientemente preparado podía solicitar el examen para conseguir el título de maestro

tras el pago de unos derechos que variaban sustanciosamente según la condición del examinando, ya que no se imponía la misma cuota a forasteros que a vecinos y, aun dentro de éstos, a extraños o familiares de un gremial.

El gremio en sí realizó alguna forma de socorro entre sus miembros, pero limitada a esporádicas limosnas a viudas y personas sumidas en la pobreza o a reconocer el derecho a mantenerse en el negocio a la viuda del socio fallecido, que si bien se extendía hasta que los hijos tuvieran suficiente edad para examinarse como maestros, se limitaba a un año en caso de no haber descendencia. Este tipo de ayuda no puede encuadrarse en la categoría de mutualidad que estamos examinando y cuya labor dejaría el gremio en manos de su respectiva cofradía.

Las prestaciones de la cofradía, sustentada por las aportaciones de sus miembros, que a la vez lo eran del gremio, fueron de lo más variado, pero quizás la más frecuente fuera la de ayuda en caso de enfermedad, que en la mayor parte de los casos consistía en una ayuda económica, no cuantificada en los estatutos, una vez que su situación era comprobada por un representante de la cofradía comisionado a tal efecto. Otras cofradías recogían en sus reglas la cantidad exacta que debía abonarse en estos casos e incluso algunas contemplaban el deber de los hermanos de trabajar en lugar del incapacitado entregándole una cierta parte de sus ganancias. Algunas llegaban más lejos, contratando médicos y boticarios para sanar al cofrade enfermo sin desembolso por su parte.

No fue la enfermedad el único mal contra el cual las cofradías aportaron sus medios, puesto que también se previnieron las consecuencias económicas derivadas del paro, la invalidez o la vejez, los gastos de entierro, la viudedad u orfandad y otras varias como la formación de la dote para el matrimonio de las hijas o los riesgos de cautividad o prisión.

La identificación de la cofradía con el gremio y los inconvenientes que ambos representaban para el poder real hicieron que pronto fueran criticadas y perseguidas. En primer lugar estaba la importante influencia política que ambos eran capaces de ejercer frente a los intereses de las clases dirigentes, como lo demuestra la intervención de varios de ellos en la revuelta contra el Abad de la ciudad en tiempos de Doña Urraca y Don Fernando narrada en el "Anónimo de Sahagún". Pero existían también motivos de índole económica; los clanes que formaban los gremios constituían verdaderos monopolios en sus respectivos oficios, con fuerza suficiente para establecer a su antojo los precios del mercado, lo que era motivo de queja por parte de los destinatarios, en su mayor parte pertenecientes a las clases acomodadas.

Y, así, en el siglo XII fueron ya perseguidas por Jaime I y Jaime II mientras que en Castilla y León hacían lo propio Fernando III e incluso el sabio Alfonso X. Si bien debo aclarar que inicialmente la persecución se centró en las cofradías de carácter gremial, quedando libres las religiosas como lo demuestra el Código dictado por Alfonso X en 1253 que recoge Romeu (op. cit.):

Otrosi mando que non se fagan cofradías, nin iuras malas ningunas, nin ningunos malos ayuntamientos, que sean a danno de la terra et a mengua de mio sennorio, si non para dar a comer a pobres, e para luminaria, e para soterrar muertos, e para confuezos (almuerzos) et que se coma en casa del muerto; et non para otros paramientos malos. En que non aya y otros alcaldes nengunos para judgar en las cofradías sinon los que fueren postos por mi en las villas e por el fuero. Et aquellos que lo ficieren a los cuerpos et a quanto ouvieren me tornare por ello: el alcalde que rrecibiere esta alcaldía, sepa que perdera quanto oviere, et vera el cuerpo a mi mercet. Et mando que las cofradías que son fechas en esta razon que se desfagan luego, si non sepan que yran en esta pena sobredicha.

El reinado de los Reyes Católicos y el consiguiente fortalecimiento del Poder Central permitieron un mayor control de las cofradías, que hubieron de abandonar sus prácticas políticas y dedicarse a los objetivos para los que habían sido creadas. Los gremios, que inicialmente habían dado un importante impulso a la industria, se convirtieron con el tiempo en un freno para su desarrollo; aquella persona que deseara practicar una profesión era materialmente obligada a formar parte del correspondiente gremio, que regulaba cuidadosamente los recursos de sus miembros para que ninguno destacara sobre los demás y, así, limitaba la cantidad de materias primas que cada uno podía almacenar o los medios de producción, estableciendo, por ejemplo, el número máximo de telares de que podían disponer sus afiliados. Estos hechos, unidos al sistema de monopolio creado por estas asociaciones y que tendía a encarecer los productos, hizo que en el siglo XVI se reanudaran las persecuciones de las cofradías identificadas plenamente con los gremios, que culminaron con la prohibición de las mismas dictada por Carlos I, y de la que no se libraron las de mero carácter religioso, pues por entonces ya eran numerosas las denuncias de que el aspecto litúrgico que las animaba había decaído en favor de la segunda parte de los festejos constituida por banquetes y libaciones.

La prohibición del Emperador tuvo como único efecto la moderación en las actuaciones de las cofradías gremiales pues, a pesar de la misma, proliferó todo tipo de cofradías hasta el punto de que a finales del siglo XVII existían unas 20.000 en nuestro país. A partir del siglo XVI surge una nueva institución de asistencia mutua cuyos orígenes datan de la cofradía medieval y que, como la misma, estaba patrocinada por la Iglesia.



Estas fueron las Hermandades de Socorro, cuyos comienzos tuvieron como escenario la villa de Madrid. Según Romeu (op. cit.), las primeras de las que se tiene noticia fueron la Cofradía y Hermandad de Nuestra Señora de la Encarnación y Asunción, ligada con el gremio de pasteleros y que fue constituida en 1580 con sede en el convento de Nuestra Señora del Carmen Calzado, y la Cofradía de Nuestra Señora de los Remedios creada en 1583 por los componentes del gremio de mancebos y maestros zapateros de la villa de Madrid y andantes en Cortes, y situada en el convento de Santo Tomás de Predicadores.

La vinculación de las Hermandades con la Iglesia la pone de manifiesto el hecho de que sus estatutos debían ser aprobados por el Arzobispado de Toledo previo informe del Vicario de Madrid y del párroco de la iglesia en la que se instalaría la Hermandad. Una vez constituida, se nombraba el órgano rector que era presidido por el Hermano Mayor y en el que se integraban el Tesorero, Secretario, Contador, Mayordomo de cera (encargado de los cultos), Celador (cuya responsabilidad era visitar a los enfermos y entregarles las subvenciones) y Muñidor, cargo que solía recaer, contra un sueldo convenido, en un extraño a la hermandad y que se encargaba del cobro de las cuotas, así como de comunicar a los cofrades cuantos actos fueran a celebrarse.

Los socorros prestados por las Hermandades fueron muy similares a los de las cofradías gremiales, centrandose su ayuda en los casos de enfermedad, incluso con hospitalización como hiciera la de Santa Ana, para también contribuir con ayudas para la vejez, invalidez, paro, viudedad y orfandad u otros auxilios como los de prisión o dote.

El declive de las Hermandades comenzó en el siglo XVIII durante el reinado de Carlos III para dar paso, como veremos más adelante, a los Montepíos. Algo similar sucedió en la misma época con los gremios; estas organizaciones basadas en el férreo dominio que ejercían sobre sus miembros vieron aparecer una serie de disposiciones legales que coartaban sus prerrogativas. En 1772 se permitió a los extranjeros ejercer su profesión en el reino sin examen previo; en 1782 se autoriza a pintores y escultores a ejercer su arte sin el requisito de pertenecer a gremio alguno; en 1787 se permite a los fabricantes textiles utilizar el número de telares que necesitaran independientemente de las cuotas decretadas por los gremios; en 1791 es aprobado que una persona pueda ejercer más de una profesión y, por último, en 1798 se autoriza el acceso a la condición de maestro sin haber pasado por las etapas de aprendiz y oficial.

Esta institución, ya de por sí moribunda, recibe el tiro de gracia con el decreto promulgado el 8 de junio de 1813 por las Cortes de Cádiz y que recoge M. González (Notas Histórico-Jurídicas sobre los Gremios):

19. Todos los españoles y los extranjeros avecindados o que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas o artefactos de cualquier clase que les acomoden, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten a las reglas de policía adoptadas o que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.
20. También podrán ejercer libremente cualquier industria u oficio útil sin necesidad de examen, título o corporación a los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

Si bien esta ordenanza fue derogada por Real Orden del 29 de junio de 1815, fue restablecida definitivamente por otro Decreto de las Cortes del 6 de diciembre de 1836.

### LOS MONTEPIOS

El espíritu laico imperante durante el reinado de Carlos III no podía tolerar que la beneficencia estuviera en manos de la Iglesia como sucedía en el caso de las Hermandades, que son sistemáticamente atacadas con el pretexto de que los cultos religiosos habían sido reemplazados por fiestas y banquetes que se realizaban con excesiva frecuencia mermando las arcas de las asociaciones.

Un consejero de Carlos III, el Conde de Campomanes, acérrimo detractor de las Hermandades, vio su oportunidad cuando en 1762 se le encomienda elaborar un informe fiscal sobre la disputa surgida en la Hermandad de Nuestra Señora de la Natividad y San Antonio al producirse la disidencia de la misma de un gran número de oficiales en protesta por las elevadas cuotas que debían pagar periódicamente.

Campomanes aprovecha la ocasión e incluye en su informe una furiosa crítica contra las Hermandades, proponiendo su supresión y posterior sustitución por asociaciones sin vínculo religioso alguno. La propuesta tuvo éxito, y en 1767 el Consejo de Castilla dictó una ley prohibiendo las Cofradías y Hermandades. Asistimos así al nacimiento del Montepío, que gozaría desde sus comienzos del decidido apoyo gubernamental y cuyos auxilios se centrarían en los casos de viudedad y orfandad, decayendo la importancia de la ayuda en la enfermedad que había sido predominante en las Cofradías.

El primer Montepío que se constituyó en España fue el de los militares, creado el 20 de abril de 1761 por Carlos III a propuesta del Marqués de Esquilache para la protección de viudas y huérfanos. Los fondos de la asociación se formaron a partir de los descuentos que se hacían en la paga a los componentes de todas las clases militares e incluso de las herencias de aquellos militares que, no teniendo parientes, hubieran muerto sin testar.

Le seguirían el de Ministerios (1763), de Oficinas (1764), de Ministros de Ultramar (1770), de Oficinas de Ultramar (1784), y de Correos (1785), mientras que la iniciativa privada también intentó la creación de asociaciones similares que, a pesar de la protección estatal, terminaron en fracasos.

La buena salud que gozaron los Montepíos oficiales y lo saneado de sus fondos sería también su perdición. En época de crisis económica, el gobierno no vio mejor método para sanear el deteriorado Tesoro Público que incautarse de los fondos de los Montepíos asumiendo la obligación del pago de las pensiones. Esta medida estatal, unida al fracaso de las iniciativas gremiales, terminaron con las organizaciones mutuas de previsión social.

### LAS RENTAS

Esta práctica, que como hemos visto anteriormente fue uno de los pilares del seguro de vida, tuvo su representación en España desde muy antiguo bajo el nombre de Juros o Censos. Estos eran pensiones vitalicias a cargo del Estado que se concedían como recompensa de servicios prestados o (y éste es el caso que nos ocupa) como contraprestación de un capital recibido; y podían limitarse a la vida del comprador de la renta o pasar a sus descendientes.

Durante siglos ésta fue una manera utilizada con frecuencia por la monarquía para sanear las arcas reales. He leído en alguna parte que su creación se debe a los Reyes Católicos para recaudar fondos con los que emprender la conquista de Orán; no dudo que este sistema fuese empleado por los monarcas para la financiación de su campaña, pero los orígenes son más antiguos y al parecer fue una práctica que los monarcas utilizaron con excesiva prodigalidad.

Para dar fin a estas irregularidades los Reyes Católicos encargaron al confesor de la Reina, fray Fernando de Talavera, la confección de una relación de las mercedes que en este sentido se habían otorgado con anterioridad, y en 1480 la Cortes de Toledo llegaron a unos acuerdos encaminados a restituir a la Corona las rentas que habían sido indebidamente enajenadas por los anteriores monarcas. Del estado de cosas nos da cuenta Miguel Morayta en su Historia de España:

Recuérdese que en los últimos años del reinado del Impotente (Enrique IV) los abusos habían sido tales, que las mercedes de juro de heredad llegaron a tanta depreciación que por mil maravedís en dinero se daban otros mil de juro de heredad o de renta; consecuencia todo ello de haberse expedido no pocos albaes de merced de juro de heredad en blanco, para cualquiera que los quería comprar en poco precio.

La "Razón de varias cantidades de maravedís de juro que se suprimieron por las Declaratorias de Toledo" (uno de los tres catálogos que comprenden el libro de fray Fernando de Talavera) da cuenta de como casi todos los títulos, señores, magnates y arzobispos, obispos y maestros de Castilla se avinieron a revertir a la Corona cantidades de inmensa consideración. De 1.420.000 maravedís anuales hizo renuncia don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque; de 575.000 don Gabriel de Toledo, duque de Alba; de 573.000 don Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz y su mujer; de 460.000 don Alfonso de Mendoza, conde de Castro; de 300.000 el conde de Medinaceli; de 170.000 don Luis Acuña, Obispo de Burgos, y de cantidades igualmente considerables otros muchos más, al punto de sumar más de 30.000.000 maravedís lo que importaron estas reversiones.

(Historia de España. Libro VII Capitulo II)

Esto pudiera parecer una extraordinaria prueba de generosidad por parte de los Grandes de España, pero lo cierto es que se vieron obligados a ello en virtud de las disposiciones reales. Morayta nos cuenta también que para hacer esta medida popular, los reyes destinaron 20.000.000 de los maravedís recaudados a socorrer a las viudas y huérfanos de los muertos en la guerra contra Portugal.

Más cerca ya de nuestro tiempo, encontramos una institución dedicada a las rentas vitalicias cuya tesorería se encargó a la entidad constituida por los "Cinco Gremios Mayores" de Madrid, a pesar de cuya solvencia persistieron las dudas de la población sobre la posibilidad de recuperar sus inversiones, lo que llevó a que en 1764 el monarca Carlos III dictara un Real Decreto declarando legítimos los contratos que ésta realizara.

Nos encontramos ante una forma de prevención mutual similar a la que anteriormente ocurriera en Gran Bretaña con los "Mercers" y que dio lugar al nacimiento del seguro de vida en forma de compañías de seguros, por lo que es momento de ver cual fue la evolución de las entidades en nuestro país cualesquiera que fueran los ramos en que actuaron.

### LAS COMPAÑIAS

Ya hemos visto como la precocidad de que hizo gala nuestro país en lo tocante a la legislación sobre seguros no tuvo correlación con el desarrollo de la actividad, que durante siglos se limitó al ramo de transportes mientras otros países desarrollaban nuevas modalidades de seguros, haciendo el sector gala de la frase de Miguel de Unamuno, "que inventen ellos".

Pero, además, esta desidia negociadora se ve acompañada por el escaso interés histórico que generalmente ha movido al

sector. Produce verdadera envidia encontrar, por los trabajos sobre el tema de autores ingleses, la extraordinaria documentación que guarda el Museo Británico y que se remonta a los orígenes de la actividad en ese país, mientras que en el nuestro es realmente difícil encontrar datos sobre su evolución. Este fenómeno no es privativo de nuestros días como lo prueban las lamentaciones de una revista especializada del pasado siglo:

Hubiéramos deseado desarrollar con más extensión las vicisitudes por que ha pasado en España la institución de los seguros sobre la vida, pero nos ha sido imposible por dos razones que creemos de algún peso. Es la primera la de que, en nuestro concepto, hasta hace dos años, o poco más, no se ha introducido en España tan benéfica institución. Es la segunda, la de habernos sido imposible obtener datos precisos sobre la situación de las compañías que se llamaron de seguros sobre la vida, ni en el Ministerio de Fomento en el que no hemos hallado los expedientes, ni en el de Gobernación, del cual hace años se remitieron sin clasificar y sin índices multitud de carros cargados de papeles al archivo de Alcalá de Henares, ni en la Sección de Fomento del Gobierno Civil de Madrid, ni en el domicilio social de aquéllas, que no ha sido posible encontrar.

#### Revista "Los Seguros" 1884

En estas circunstancias los primeros datos sobre compañías de que se dispone en la actualidad proceden de finales del siglo XVIII. En 1763 se constituyó una compañía de seguros marítimos en Cádiz (que probablemente no era la única como veremos más adelante) mientras que se tiene constancia de la existencia de siete compañías en Barcelona en el año 1789.

Este descubrimiento se debe a las investigaciones de Alberto de Juan Bellver (El seguro y su Historia) sobre un dictamen de Gaspar Melchor de Jovellanos en relación con un recurso presentado por los aseguradores ante el rey Carlos IV (que pese a su edad estrenaba mandato pues había sido proclamado el 11 de enero de ese año) por estar éstos disconformes con lo decretado por el Consulado del Mar en relación con un siniestro.

Los aseguradores solicitaban del rey dos gracias; la primera que no se les obligara a pagar la indemnización hasta que no se hubiesen cumplido todas las formalidades establecidas en las pólizas, y la segunda que, dado que el siniestro había afectado a varios asegurados, se centralizara la causa en un solo tribunal en lugar de efectuarse un juicio por cada comerciante.

Del dictamen de Jovellanos podemos averiguar el número de compañías que por entonces prestaban sus servicios en la Ciudad Condal. En la introducción leemos:

Señor: He visto el recurso interpuesto a la Real persona de Vuestra Majestad con fecha de dos de junio anterior por los directores y apoderados de las siete compañías de seguros establecidas en Barcelona y los documentos que le acompañan, que de orden de Vuestra Majestad me ha pasado en papel de primero del corriente el Secretario del despacho de Hacienda, don Pedro de Lerena, para que yo dé mi dictamen acerca de la solicitud que contiene.

El jurisconsulto pasa a enumerar las pretensiones de los aseguradores para terminar dictaminando:

No sería justo que Vuestra Majestad defiriese a la primera parte de esta súplica, pues por más que parezcan fundadas en buenos principios las quejas de las compañías, sería contrario a la justicia y a las leyes cualquier declaración que se hiciese sobre la simple exposición de los recurrentes, sin audiencia de las partes interesadas en la discusión ni examen de los procesos en que han recaído las sentencias y determinaciones reclamadas.

La segunda parte de la súplica pudiera resolverse por los mismos principios, porque teniendo las compañías abierto el derecho de las apelaciones graduales establecidas en las leyes mercantiles de aquel Consulado del Mar, no debían molestar la atención de Vuestra Majestad antes de tentar este medio legal y ordinario, que abandonaron cuando sobre él podrían librar la esperanza de su desagravio.

Sin embargo, me parece que la utilidad general del comercio, interesado en la terminación de una duda que puede ser un manantial fecundísimo en pleitos y perjuicios, es por sí sola justa y suficiente causa para que Vuestra Majestad, dispensando la primera apelación gradual que sería notablemente dispendiosa a unas y otras partes en tantos juicios, mande remitir a la Junta General de Comercio las instancias pendientes y sentenciadas en el Consulado de Barcelona, en razón de los seguros últimamente hechos por las compañías recurrentes y que venidos con plena audiencia de las partes y en un solo juicio, se determine lo que fuese más de justicia.

Vuestra Majestad resolverá lo que fuese de su mayor agrado.

En 1785 hubo un intento por parte de don Felipe de Orbegozo y don Francisco Javier de San Esteban de constituir una compañía que trabajara el ramo de incendios, pero no contando con el decidido apoyo de Carlos III la empresa terminó en un fracaso, por lo que es probable que la primera compañía que trabajara este ramo fuera la "Real Compañía de Seguros Terrestres y Marítimos" fundada en Madrid en 1789.

J.J. Garrido (op. cit.) señala la detallada descripción que sobre la compañía hace R. de Iranzo en su obra "Aportación al Estudio de la Historia del Seguro"; lamentablemente esta obra es prácticamente ilocalizable en la actualidad, pero la información que aporta Garrido es lo suficientemente explícita como para darnos una clara idea de los procedimientos de esta aseguradora.

La compañía heredó alguna de las prácticas habituales del seguro de transporte marítimo, como era la de establecer una franquicia de un quinto del valor asegurado, pero junto con esta condición encontramos otras de plena actualidad como podemos comprobar mediante la simple comparación de las condiciones con la legislación vigente:

- Era obligatorio el pago anticipado de la prima no estando la compañía obligada a satisfacer indemnización alguna hasta que éste se hubiera efectuado.

Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

#### Art. 15 Ley 50/1980 de contrato de seguro

- El asegurado debía informar a la compañía sobre las características de la construcción del edificio así como el uso a que se destinaba.

El tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

#### Art. 10 Ley 50/1980

- Se establecían claramente el comienzo y término del seguro.

La póliza del contrato debe contener como mínimo, las indicaciones siguientes: ..... 8. Duración del contrato, con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos.

#### Art. 8 Ley 50/1980

- El asegurado debía declarar las modificaciones sufridas por el objeto asegurado quedando la compañía liberada de sus obligaciones en caso de falsa declaración.

El tomador del seguro o el asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al asegurador, tan pronto como

le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo.

Art. 11 Ley 50/1980

En el caso de que el tomador del seguro o el asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el tomador o el asegurado ha actuado con mala fe.

Art. 12 Ley 50/1980

Al igual que otras condiciones habituales en nuestros días como el principio de que el seguro no puede ser objeto de lucro para el asegurado o la no cobertura por parte de la compañía de los riesgos de carácter extraordinario.

El final del siglo XVII nos muestra a Cádiz como principal enclave del negocio asegurador. De Juan (Op. Cit) lo descubre en sus investigaciones, realizadas en las fuentes, como él mismo dice en otro capítulo de su obra: "Hay que prescindir de los textos que traten doctrinalmente de títulos referentes a la Institución, o mejor, no darles más importancia de la que realmente tienen, pues a la materia prima, a la obra virgen es a la que hay que acudir". Basándose en este principio encuentra la existencia de 54 compañías en la ciudad allá por 1793, por la descripción que hace Alfonso Castro en su obra "Historia de Cádiz":

En la guerra de España con Francia, el año 1793, según los cálculos que se creían entonces más exactos, Cádiz experimentó una pérdida de más de dieciocho millones de pesos. En la que siguió con Inglaterra, ciento ochenta y seis buques mercantes con cargamentos para los gaditanos fueron apresados, siendo el valor de lo perdido de unos veintidós millones de pesos. Igualmente cincuenta y cuatro compañías de seguros que había en esta ciudad todas se arruinaron por sus quiebras más o menos graves, calculándose en quince millones de pesos el total.

No es de extrañar la enorme diferencia en número de las compañías gaditanas con las existentes por aquellos tiempos en Barcelona. La conquista de las Américas y el posterior comercio marítimo con el nuevo mundo dio un importante auge al puerto de Cádiz en detrimento del catalán por lo que la industria aseguradora, siguiendo las peticiones de comerciantes y navieros se había trasladado al sur.

El comienzo del siglo XIX trae consigo la creación de una nueva compañía en Cádiz, esta vez con pleno apoyo del monarca reinante, Carlos IV, que no solamente la aprueba y protege sino que además participaría en la empresa en calidad de accionista. El nombre de la compañía no podía ser más regio: "Compañía de su Majestad la Reina María Luisa".

En 1822 se produce la fundación de una nueva compañía, la "Sociedad de Seguros Mutuos de Madrid" pero el desastre



económico que supuso la guerra de independencia tendría su lógica influencia en el sector asegurador, que no comenzaría su recuperación hasta los comienzos de la década de los años treinta. En 1834, tan solo dos años después de su constitución en Trieste, se instalaría en España la compañía Assicurazioni Generali, tras la necesaria solicitud de autorización real por parte de sus representantes.

Tras la muerte de Fernando VII, y habiendo sido derogada la Ley Sálica, correspondía ocupar el trono a su hija Isabel, pero su minoría de edad hacía que desempeñara la regencia su madre María Cristina, "la reina gobernadora", quien sería la que autorizara la implantación en nuestro país de la compañía lo cual fue comunicado a sus representantes legales por el entonces primer ministro Martínez de la Rosa en los siguientes términos:

El señor Secretario del despacho del Fomento General del Reyno me dice con fecha del 8 del corriente lo que sigue: Excelentísimo Señor, Su Majestad la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicación de usted acompañando carta del Encargado del Consulado de Trieste que daba conocimiento de los estatutos de una sociedad de seguros establecida en las provincias del Reyno Lombardo-Véneto la cual deseaba tener ramificación en éste de España situando el centro de ella en Barcelona bajo la dirección de don Pedro Chenbach y don Joaquín Gibert, vecinos del comercio de aquella plaza; y conformándose S. M. con lo informado por la Junta de Fomento de la riqueza del Reyno, se ha servido acceder a que se establezca en él la ramificación que se propone y en los términos que se solicitan, siempre que los directores den las garantías suficientes para responder a todo evento a las reclamaciones que pudieran originarse ante nuestros tribunales y con sujeción a nuestras leyes.

Lo traslado a V. de Real Orden para que dé noticia de esta resolución a los interesados.

Dios guarde a V. m. a. Madrid 14 de febrero de 1834

Francisco Martínez de la Rosa

Siguiendo a J.J. Garrido encontramos la constitución de otra compañía un año más tarde, la "Sociedad de Seguros mutuos contra Incendios" de Barcelona, que publicaría sus estatutos en marzo de 1836 en el diario de Barcelona.

La compañía había heredado algunas prácticas del seguro marítimo tal como lo hiciera la anteriormente comentada sociedad madrileña y establecía en sus condiciones una franquicia del sexto de la suma asegurada, pero también importó algunas de las costumbres del mercado inglés en los seguros de incendios, como la de asegurar solamente aquellos edificios situados dentro del casco urbano y penalizar

a la hora de la indemnización a los que contuvieran calderas de vapor, puesto que solo se pagaba hasta la mitad de valor del inmueble aunque la prima se hubiera de satisfacer en base a la totalidad.

Siguiendo, asimismo, lo practicado por sus colegas ingleses, la compañía barcelonesa constituyó un cuerpo de bomberos que prestaría sus servicios hasta 1865 en que pasarían a ser realizados exclusivamente por el Ayuntamiento.

Algunas de las condiciones que incluía la aseguradora en sus pólizas son habituales en nuestros días, como la aplicación de la regla proporcional en caso de infraseguro, la prohibición de asegurar el edificio en más de una compañía con ánimo de un lucro indebido o la necesidad de comunicar la venta del mismo. También instituyó la sociedad la práctica de nombrar un perito por cada una de las partes con la posibilidad de intervención de un tercero, elegido por sorteo, en caso de desavenencia.

No obstante, la práctica del seguro de incendios sobre bases modernas vendría de la mano de las compañías extranjeras, y fue una francesa, "La Urbana" la que comenzaría su contratación en 1848.

A partir de 1841 comenzaron a constituirse en España unas compañías que podríamos denominar de pseudo-seguros sobre la vida, y digo "pseudo" porque tenían más relación con las tontinas francesas que con un verdadero contrato de este ramo dado que los suscriptores se limitaban a dejar en manos de un gestor sus aportaciones contra la promesa del reparto del capital y los intereses en un determinado momento.

El deseo de los gerentes de invertir en títulos de escaso riesgo llevó a su mayoría a hacerlo en valores del Estado, idea que inicialmente resultó un éxito pues la bonanza económica de la década de los 50 hizo que estos experimentaran un importante aumento de valor, lo que supuso un sustancioso beneficio para aquellas compañías que los habían adquirido a una baja cotización.

Pero la época de prosperidad no fue duradera, siendo seguida por una de altas y bajas en las cotizaciones, con un predominio de la tendencia bajista, lo que tuvo desastrosas consecuencias para la economía de estas compañías que, alarmadas por el cariz que tomaban los acontecimientos, solicitaron del Gobierno autorización para enajenar estos títulos e invertir en valores de mayor rentabilidad, aunque ello no estuviera previsto en los estatutos.

El Gobierno no hizo gala de interés alguno en proteger los intereses de los suscriptores y aprobó esta medida. Así pues, las entidades vendieron los títulos a un precio muy inferior al de su adquisición e invirtieron en otros valores, con tan mala fortuna que la operación produjo la

quiebra de la mayoría de ellas, recuperando sus asegurados solo una pequeña parte de lo que habían aportado. Hubo pocas excepciones a este desastre y entre ellas hay que destacar la de "La Bienhechora Catalana" fundada en 1862 y única compañía de estos seguros mutuos constituida en la región. Aunque los planteamientos de la entidad fueron tan poco técnicos como los de sus homólogas, su política ante la crisis sería completamente distinta. Estando abocada a la liquidación, en lugar de vender los títulos del Estado los distribuyó entre sus asegurados en proporción a las cantidades que habían abonado por lo que éstos, a pesar de la baja en la cotización, pudieron recuperar gran parte del capital invertido y algunos, que esperaron a mejores tiempos, conseguir una cierta ganancia.

#### CUATRO HISTORIAS

El año 1861 recoge la fundación de una nueva compañía, "La Bilbaína", pero hay que esperar hasta 1864 para encontrar el inicio de aquellas españolas que todavía continúan vigentes. Veamos cuáles fueron los comienzos de cuatro de ellas actualmente centenarias.

Isaac Pereire había acariciado la idea de crear una entidad de seguros, plan que sería apoyado por un considerable número de industriales de renombre. A tal efecto se solicitó la emisión de un expediente de calificación por el Gobernador Civil de Madrid a nombre de la "Compañía Española de Seguros Generales".

Una vez conseguida la pertinente autorización gubernamental, el siguiente paso sería el otorgamiento de la escritura fundacional, pero en el ínterin los fundadores habían decidido cambiar la denominación social de la empresa que pasaría a llamarse "El Fénix Español". Con este nuevo nombre se extiende la escritura de fundación el 8 de febrero de 1864 por el notario de Madrid don Segundo de Abendivar para recibir posteriormente la autorización de sus estatutos por Real Orden del 17 de marzo del mismo año.

Quedaba solo la autorización real para que la sociedad pudiera comenzar su actividad. Por entonces hacía años que la hija de Fernando VII había alcanzado la mayoría de edad, que le había sido concedida por las Cortes a la temprana edad de 13 años; acabada la época de las regencias, sería pues Isabel II la que concediera el oportuno permiso refrendado por el entonces Ministro de Fomento don Augusto Ulloa, y publicado en la Gaceta de Madrid el 13 de junio de 1864:

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de esta provincia para establecer en Madrid una sociedad anónima con el título de "Compañía Española de Seguros Generales":

Vista la exposición elevada el 8 de febrero último por los representantes provisionales de la proyectada Sociedad, solicitando que se aprueben los nuevos estatutos por que ha de regirse, como están insertos en escritura de la misma fecha, en la que se altera la denominación de la Sociedad adoptando la de "El Fénix Español, Compañía de Seguros Reunidos", y se limita el objeto social a los seguros contra incendio, rayos, explosiones de gas y de calderas de vapor, a los marítimos y de navegación interior, y los contratos a la gruesa o préstamos a riesgos marítimos, y a los seguros sobre la vida humana y rentas vitalicias en todas sus combinaciones:

Vista la Real Orden de 17 de marzo próximo pasado que aprobó los nuevos estatutos en los términos consignados en la citada escritura de 8 de febrero último, y señaló el plazo de 30 días para completar la suscripción de las acciones, y que los suscriptores hiciesen efectivo en la Caja Social el importe del primer dividendo pasivo de 25 por 100 de su valor nominal:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de esta provincia para acreditar los mencionados extremos:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitución de la Sociedad anónima con el título "El Fénix Español Compañía de Seguros Reunidos", señalándole el plazo de 30 días para que dé principio a sus operaciones.

Dado en Aranjuez a cinco de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL MINISTRO DE FOMENTO  
AUGUSTO ULLOA

La entidad se constituyó con un capital social de cincuenta y siete millones de reales de vellón (la contabilidad de la sociedad no se efectuaría en pesetas hasta 1872) dividido en treinta mil acciones de mil novecientos reales cada una y fue nombrado don Pedro Gómez de la Serna presidente de la misma.

Situada en el número 47 de la calle Jacometrezo, comenzó sus operaciones desarrollando desde sus comienzos una amplia actividad comercial y crea en el mismo año de su fundación veinticinco agencias, número que sería aumentado a treinta y ocho al año siguiente.

Haciendo honor a su nombre, la sociedad eligió como emblema el ave fénix, que en sus inicios se representaría de

frente, con las alas extendidas y rodeada de rayos, figura muy similar a la empleada por su homónima inglesa. Posteriormente se eliminarían los rayos para pasar al actual en la que la figura de un hombre se encuentra sobre el ave y que fue ideada en 1911 por el arquitecto francés Saint-Marceau.

Continuó la expansión de la compañía, que en 1870 adquiriría la cartera española de incendios de "La Providence" y en 1871 la de la "Compañía General Española". El crecimiento del negocio haría necesario más espacio de oficinas y así, en 1870 se trasladaría al número 8 del Paseo de Recoletos para pasar en 1878 al número 1 de la calle de Olozaga.

En 1879 "El Fénix Español" adquirió la cartera y la organización de otra compañía madrileña, "La Unión", constituida en la capital el 31 de diciembre de 1856 con un capital social de treinta y dos millones de reales de vellón e instalada en el número 2 de la calle de Fuencarral.

La escritura de fusión fue otorgada ante el notario don León Muñoz el 19 de julio de 1879, recibiendo la entidad el nuevo nombre de "La Unión y el Fénix Español", con el que ha operado hasta nuestros días. Podríamos decir pues, que el inicio de las compañías que operan en la actualidad no se remonta a 1864 sino a 1856, ya que es en ese año cuando se fundaría una de las dos compañías que formaron la actual, pero la entidad ha elegido 1864 como año de su fundación; así pues respetemos su criterio.

Ya con su nueva denominación la compañía trasladó su sede social en 1910 al número 39 de la calle de Alcalá, edificio que ha sido y sigue siendo una de las estampas clásicas de nuestra capital, para pasar posteriormente, en 1971, al actualmente ocupado en el Paseo de la Castellana número 33.

Terminada la guerra civil la compañía siguió su proceso de expansión y en 1940 creó la "Compañía Española de Reaseguros" y, también en el mismo año, adquirió un paquete de acciones de "Minerva" (creada en 1933) que la convirtieron en el primer accionista de ésta. Posteriormente, en 1955, adquiriría acciones de "Galicia" y un año más tarde la totalidad de las emitidas por "La Luna".

Las relaciones de la compañía con el "Banco Español de Crédito" datan de antiguo. A partir de 1902 el banco se encargaría de las operaciones financieras de la entidad y vemos como ya en 1924 don Pablo de Garnica, presidente del Banesto, formaba parte del Consejo de Administración de "La Unión y el Fénix Español". No obstante, el grupo bancario no ha sido accionista mayoritario hasta 1988.

Pero volvamos al año de fundación de "El Fénix Español" para asistir al nacimiento de otra de las que actualmente ocupan los primeros lugares del sector. El 18 de julio de

1864 se reunían en la notaría barcelonesa de don José Falp cuarenta personas, lideradas por don Fernando Delás, con el propósito de fundar una sociedad anónima de seguros con el nombre de "Sociedad Catalana de Seguros a Prima Fija" constituida con un capital de veinte millones de reales de vellón.

Había nacido "La Catalana"; esta compañía, que no iniciaría sus actividades hasta el año siguiente, tuvo como primer presidente a don Antonio Barrau y Esplugas y como primer director general a don Fernando Delás y de Gelpí, que ocuparía su cargo durante cuarenta años. Un extracto de la primera sesión del Consejo de Administración de la sociedad, celebrada el 27 de noviembre de 1865 nos da una idea de sus comienzos:

#### Componentes:

Don Federico Nicolau y Condeminas, don Casimiro Girona y Agrafel, don Joaquín de Cabirol y Pau, don Antonio Barrau y Esplugas, don Juan Pla y Broquetas, Sr. Marqués de Ciutadilla, don Camilo Fabra, don Narciso de Sarriera y don Jose Antonio de Magarola. Director Gerente don Fernando de Delás y de Gelpí.

Se elige Presidente del Consejo de Administración a don Antonio Barrau y Esplugas. El primer Vocal de Turno lo fue don Casimiro Girona y Agrafel.

Se acordó la celebración de las sesiones ordinarias todos los sábados a las tres de la tarde.

Se aprueba la plantilla de empleados siguiente: Un secretario (10.000 reales). Un tenedor (8.000 reales). Un cajero (6.000 reales). Un oficial de secretaría (6.000 reales). Dos escribientes (2.800 reales). Dos porteros (3.600 reales).

Se nombró a don Ramón Gassol secretario; cajero, a don José Oriol Comerma y Pou; a don Isidro Calderón de Betancourt, oficial de secretaría; don José Oriol Comerma y Palomino, escribiente; don Francisco Bataller y don Joaquín Astol, porteros.

Se aprueban las primeras tarifas.

(La Catalana 1864-1964)

Centrándose en el seguro de incendios, realizó operaciones de importancia como el seguro efectuado para el Congreso de los Diputados en 1873 por 1.254.972 escudos y en el que tomarían parte como coaseguradores las siguientes compañías:

- El Fénix Español
- La Reassurance

- La Caja General
- La Reassurance de Geneve
- The Home
- La Unione
- La Nazione
- La Confiance

En el deseo ampliar el campo de sus actividades fundaría en 1897 "La Previsión Nacional", que se especializaría en el ramo de robo. Posteriormente pasaría a aceptar en 1915 el reaseguro de toda la cartera de incendios de la compañía "Hispania" (Hoy componente del grupo Zurich), cartera que sería adquirida por la entidad al año siguiente.

El primer domicilio de la sociedad estuvo situado en el número 15 de la Rambla de Santa Mónica, de donde se mudó en 1869 al número 7 del Dormitorio de San Francisco y en 1887 al número 27 de la Rambla de Santa Mónica. En 1904 estrenaría edificio propio en la Rambla de Cataluña número 15, para trasladarse posteriormente a los números 2 y 4 de Paseo de Gracia en 1924.

En 1959, se produciría la fusión con la compañía "Occidente de seguros" que aportaba otras entidades: "Asepeyo", "Depsa", "Intercontinental", "Saderno" y "Occidental de Capitalización". Se forma así el grupo "Catalana-Occidente" (y no Catalana "de" Occidente como tantas veces he visto denominarle en revistas y periódicos), siendo nombrado don Jesús Serra y Santamans Consejero Delegado y Director General el 6 de abril del mismo año.

Al año siguiente al del centenario de "La Catalana", 1965, se incorporaría al grupo otra compañía: "Cantabria" (fundada en 1920), cambiada a la compañía francesa "Les Travailleurs Français" por la cartera que "La Catalana" tenía en Francia. El mismo año hubo de abandonar el grupo la mutualidad "Asepeyo" a causa de la nacionalización del seguro de enfermedad, por lo que la actividad de la mutua quedaba reducida a la práctica del seguro de accidentes de trabajo y la Ley no permitía que las mutualidades que practicaban este tipo de seguro formaran parte integrante de grupos de sociedades mercantiles de seguros. A esta le seguirían en la escisión "Depsa" y "Saderno".

Es en el año 1989, cuando se ha producido la total integración de las compañías en un grupo asegurador. Pierden su entidad "Cantabria" y "Occidental de Capitalización" mientras que "La Previsión" pasa a ser reaseguradora.

El B.O.E. de 11 de Julio de ese año ha publicado la autorización para la fusión de las dos compañías en los siguientes términos:

ORDEN de 23 de mayo de 1989 por la que se autoriza la fusión por absorción de la Entidad "Occidente Compañía de Seguros y Reaseguros" ( C-184) por la Entidad

"Catalana de Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros" (C-34), así como declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad "Occidente, Compañía de Seguros y Reaseguros".

Ilmo. Sr.: La Entidad "Catalana de Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros" ha presentado en la Dirección General de Seguros, solicitud de autorización de la fusión por absorción de la Entidad "Occidente, Compañía de Seguros y Reaseguros".

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que las citadas Entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 84 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985 (B.O.E. de 3, 5 y 6), y 25 de la Orden de 7 de septiembre de 1987 (B.O.E. del 14).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado lo siguiente:

Primero - Autorizar la fusión por absorción de la Entidad "Occidente, Compañía de seguros y reaseguros" por la Entidad "Catalana de Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros".

Segundo - Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la Entidad "Occidente, Compañía de Seguros y Reaseguros".

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de mayo de 1989.- P.D. el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros.

¿Qué les decía?, hasta el Boletín Oficial se ha quedado con el sonsonete de "La Catalana de Occidente". Es cierto que la unión de las dos entidades en 1959 se produjo por la compra de un importante paquete de acciones de "La Catalana" por parte de los integrantes de "Occidente" pero en ningún momento hubo el propósito de cambiar la denominación social de aquélla incluyendo en la misma su pertenencia a la segunda. Vamos, que nunca se pensó decir que "Catalana" era "de" "Occidente". Pero no terminan aquí los gazapos; en la Orden se le asigna a "Occidente" el número de código C-184 que realmente corresponde a "La Catalana" (el suyo es el C-134) mientras que a ésta última se le otorga el C-34 que perteneció a la extinta "Cantabria". Parece ser que ese día 11 los redactores del B.O.E. no estaban muy afortunados.



"La Catalana" fué la primera empresa del sector en utilizar la informática en sus actividades. En 1957 se gestionó la importación de un equipo IBM de fichas perforadas y, después de su fusión con "Occidente", adquirió, a finales de 1962, un ordenador electrónico de la misma marca, modelo 1401, que sería el primero que se aplicó en nuestro país a esta actividad.

La tercera historia tiene también sus orígenes en Cataluña. El 2 de junio de 1880 un grupo de industriales barceloneses fundaría una sociedad de seguros especializada en el ramo de vida con un capital social de cinco millones de pesetas y denominada "La Previsión". Se nombró presidente a don José Ferrer y Vidal y comenzó sus actividades en el inmueble situado en el número 8 de la plaza del Duque de Medinaceli.

Menos de un año más tarde, el 28 de enero de 1881 se fundaría en la misma ciudad una compañía de similares características: El "Banco Vitalicio de Cataluña" con un capital social de diez millones de pesetas y de la que sería primer presidente don Antonio Roger Vidal, estableciendo su sede en el número 64 de la calle Ancha.

Los comienzos de las dos compañías no fueron fáciles; la experiencia anterior sobre seguros de rentas no había hecho a la gente muy partidaria de los seguros de vida, pero la seriedad de que hicieron gala fue un factor decisivo en su permanencia, y pocos años después de su fundación una de ellas consiguió un hito importante en este ramo de los seguros. En 1884 el rey don Alfonso XII decidió contratar un seguro temporal de vida a veinte años, por un capital de 500.000 pesetas y la compañía elegida fue "La Previsión". El hecho tuvo eco en la prensa de la época que elogió la decisión real:

Celebramos poder anunciar a nuestros lectores al inaugurar nuestras tareas, el seguro suscrito por el Jefe del Estado S. M. el Rey don Alfonso XII, en la compañía de seguros a prima fija, "La Previsión", domiciliada en esta ciudad. Este contrato que indudablemente ha de ejercer poderosa influencia en el desarrollo del seguro en España, demuestra que también en nuestro país va siguiendo la institución las vicisitudes por que ha pasado en las demás naciones. En América hemos visto a Presidentes de República, como el de la de los Estados Unidos, contratar seguros proporcionales a su elevada posición, y sabido es que en Europa la mayor parte de los soberanos tienen asegurada su vida en importantes Compañías. La Emperatriz Eugenia percibió a la muerte del Emperador Napoleón y de su hijo el Príncipe Imperial, veinte millones de francos, importe de seguro de los últimos; el Rey de Suecia suscribió una póliza de seguro hace poco tiempo por una suma importante; el Príncipe de Gales, heredero de la corona de Inglaterra, verificó lo propio al contraer matrimonio con la Princesa Alejandra de Dinamarca; y recientemente Humberto I, Rey de

Italia, ha contratado un seguro sobre la vida por una respetable cantidad.

Estos ejemplos han influido en las Repúblicas como en las Monarquías para la generalización de los seguros, y desde este punto de vista, nos complace sobremanera el acto llevado a cabo por S. M. el Rey don Alfonso XII. Felicitámosle sinceramente por haber sabido apreciar las ventajas del seguro, dando un ejemplo plausible de patriotismo en la elección de una Compañía española, que no dudamos será imitado por todas nuestras clases sociales, sin distinción de escuelas. El patriotismo es el complemento de la ilustración:

( "Los Seguros", numero 1, marzo de 1884 )

El 25 de noviembre de 1885 fallecía el monarca. De Juan Bellver (op. cit.) dedica todo un capítulo de su obra al seguro contratado por el Rey señalando las beneficiosas repercusiones que tuvo sobre la situación de las arcas reales, muy deteriorada al momento de su muerte. Por lo leído, la compañía cumplió religiosamente su compromiso.

Años más tarde, el 10 de mayo de 1897, se fusionaban las dos compañías naciendo el "Banco Vitalicio de España", constituida con un capital de quince millones de pesetas repartido entre treinta mil acciones de quinientas pesetas cada una. La escritura de fusión se realizó ante el notario barcelonés don Miguel Martí y Beya, siendo nombrado primer presidente de la entidad don Claudio López Bru, Marqués de Comillas.

El domicilio social se instaló en el número 5 de la Plaza de San Sebastián de la Ciudad Condal cambiándose en 1908 al edificio situado en el chaflán de la Gran Vía barcelonesa con la Rambla de Cataluña y posteriormente, ya en 1950, al número 11 del Paseo de Gracia, en la esquina con la Gran Vía barcelonesa.

Aunque en sus inicios el negocio de la entidad se centró en el seguro individual de vida, con los comienzos de nuestro siglo amplió el marco de sus actividades y así, en 1912, obtuvo autorización para actuar como reaseguradora en el ramo de incendios, comenzando en 1918 a operar en el ramo de transportes marítimos. Dentro de su especialización en el ramo de vida inició en 1923 la práctica de los seguros colectivos y más recientemente, en 1948, los de incendio, accidentes y diversos.

Tal como sucediera con L.U.F.E., esta compañía ha estado desde hace años emparentada con la banca, y podemos ver como ya en 1925, tras el fallecimiento de su presidente el Marqués de Comillas, le sucedería en el cargo don Antonio Gamazo y Abarca, Conde de Gamazo, que también lo fuera del "Banco Central". Pero no olvidemos otro importante accionista, en este caso una aseguradora extranjera que fue pionera en nuestro país: "Assicurazioni Generali".

En diciembre de 1984, la entidad se ha fusionado con "Nacional Hispánica Aseguradora" (fundada en 1945) creándose el actual "Grupo Vitalicio".

Y vayamos ahora con la cuarta y última de estas historias. En 1887 otro grupo de industriales catalanes crearía una compañía en la línea de las que siglos antes dieran esplendor a la ciudad. Se denominó "Centro Catalán de Aseguradores" y como hemos apuntado se dedicó al ramo de transporte marítimo, actividad que sería ampliada posteriormente a los seguros de transporte lacustre y fluvial.

En 1912, año en que saldría a la luz el reglamento regulador del seguro privado en España, la compañía adoptó la forma de sociedad anónima con un capital social de un millón de pesetas repartido entre dos mil acciones de quinientas pesetas cada una. Y vemos de nuevo la participación de compañías extranjeras en las de nuestro país, pues el 64 % fue adquirido por la entidad alemana "Allianz" y la reaseguradora del mismo país "Münchener".

El mismo año amplió el campo de sus actividades obteniendo la autorización para trabajar en los seguros de vida, incendios y ramos técnicos.

Un año más tarde la compañía amplió su capital social a cuatro millones de pesetas y cambió su nombre por el que es conocida en la actualidad: "Plus Ultra". Estos cambios no serían los únicos, pues en 1931 trasladó su sede social de Barcelona a Madrid, para lo cual alquiló una planta del edificio situado en el entonces número 6 (hoy número 8) de la Plaza de las Cortes que pasaría a ser propiedad de la entidad el 24 de marzo de 1942. Como dato anecdótico les diré que el edificio, que es realmente hermoso, fue construido en 1913 por el arquitecto don Joaquín Rojí y obtuvo el premio de belleza constructiva otorgado por el Ayuntamiento de Madrid en 1915.

En 1972, el "Banco de Vizcaya" consiguió ser accionista mayoritario de la entidad, participación que ampliaría posteriormente hasta poseer el 90% de las acciones.

#### LOS FINALES DEL SIGLO XIX

La segunda mitad del pasado siglo trae el asentamiento en nuestro país de nuevas compañías extranjeras, y encontramos como en 1875 se instala en España una delegación de la suiza Winterthur en cuya primera inscripción figura como "Winterthur, Sociedad Suiza de Seguros". En 1882 se instalaron la inglesa "Gresham" y la "La Equitativa" por entonces filial de la americana "Equitable".

La desafortunada experiencia de las pseudo-tontinas españolas supuso un cierto freno para los seguros sobre la vida

pero, dentro de las limitaciones de la época, este ramo tuvo una cierta recuperación como lo reflejan los datos que he encontrado en una de las pocas revistas especializadas del momento sobre 1884, año en que Alfonso XII suscribiera su seguro.

Entre las compañías que merecieron la atención de la revista ("Los Seguros", 1885) por su aportación al desarrollo de este ramo figuran tres españolas : "La Unión y el Fénix Español", "La Previsión" y "Banco Vitalicio de Cataluña". Aparecen igualmente tres francesas: "La Urbana", "El Fénix" y "Le Temps", si bien ésta última no parece gozar de la simpatía de los editores sin que éstos aclaren sus razones, aunque por los juicios que establecen sobre algunas compañías es muy posible que se debiera a lo agresivo de su publicidad. Se nombra también a la inglesa "Gresham" y a dos americanas: la "New York" y la "Equitativa". Según la misma revista, entre españolas y extranjeras se repartían una primas anuales de 1.750.000 pesetas correspondientes a unos riesgos en curso de cuarenta y cuatro millones.

Los finales del siglo pasado traen consigo la fundación de nuevas compañías españolas. En 1883 ocurre la de "La Previsión Española" a la que la siguen "La Alianza de Santander" en 1887, "La Protección" en 1889, La "Mutua Agrícola" en 1891 y la "Caja de Previsión y socorro" (actualmente formando parte de grupo Generali) en 1892.

A la creación de nuevas compañías nacionales le acompañó la de sucursales de compañías extranjeras; la revista "El Previsor" señalaba en 1893 que en ese año había establecidas veinte de estas provenientes de los siguientes países:

Inglaterra :	8
EEUU :	5
Francia:	5
Alemania :	2

La Ley de presupuestos para el mismo año señalaría el comienzo de la intervención estatal en el sector creando un registro especial para las compañías de seguros.

## EL SIGLO XX

Justo a comienzos de siglo, el 13 de enero de 1900, se constituye por escritura pública una nueva sociedad que esta vez vería la luz en el País Vasco: "La Aurora" con un capital social de veinte millones de pesetas. El objeto social de la entidad fue en su origen mixto, asegurador-bancario, pero transcurridos dos años separa las dos vertientes reduciendo el capital del área aseguradora a diez millones.

Un año después de la fundación de "La Aurora", y en el mismo entorno, se crearía "La Polar" con un importante capital

de cien millones de pesetas que cinco años más tarde se reduciría a diez. En 1977 las dos entidades se fusionaron formando el actual grupo asegurador "Aurora Polar".

También de 1901 data la creación de otras de las grandes en estos momentos: "La Estrella" fundada en la ciudad de Cartagena.

El temor de una posible insolvencia de las aseguradoras, motivado por la crisis económica mundial de 1907 originaria de Estados Unidos, decidió al Gobierno iniciar su intervención en el sector y así, el 14 de mayo de 1908 nació la primera Ley reguladora del seguro privado que sería complementada con el reglamento promulgado el 2 de febrero de 1912.

Pero, ¿Cuál era la situación del mercado en 1912?. Existían 92 empresas españolas amén de 1231 asociaciones mutuas con muy diversos objetivos; mutuas de seguros contra incendios, de riesgos agrícolas, de accidentes del trabajo etc. Respecto a las entidades extranjeras, operaban en nuestro país 85 con las siguientes procedencias:

Inglesas:	26
Francesas:	23
Alemanas:	22
Suizas:	4
Norteamericanas:	3
Italianas:	3
Austriacas:	3
Brasileñas:	1

Por entonces, las sociedades acostumbraban a trabajar un solo ramo o, como mucho a un par de ellos o tres. Respecto al volumen total de primas no se puede llegar a una cifra que refleje la realidad, ya que las mutuas no estaban reguladas por la Ley de seguros y sus resultados no figuraban en las estadísticas, pero podemos encontrar algunos datos parciales.

Existían 18 empresas nacionales y 29 extranjeras que operaban en el ramo de incendios, con un volumen de primas en ese año de aproximadamente trece millones de pesetas de los cuales solo un 35% había sido contratado por entidades españolas.

El ramo de accidentes era practicado por solo 4 compañías locales y 8 extranjeras, acaparando estas últimas el 75% de los dos millones de pesetas que se recaudaron en primas.

En el de transportes actuaban 13 compañías españolas y 31 extranjeras, con un volumen de facturación de dos millones y medio de pesetas.

El mayor volumen de primas lo registró el ramo de vida, con más de veinticuatro millones de pesetas repartidos entre 7

compañías del país y 14 extranjeras que obtuvieron el 65% de esta cifra.

En un momento en que las tontinas habían decaído en el resto de Europa, se mantenían aún en vigor en nuestro país donde actuaban 6 compañías españolas y una francesa, recaudando en 1912 más de seis millones de pesetas. Algo parecido ocurrió con las chatelusianas, que en el mismo año recaudaron alrededor de tres millones trescientas mil pesetas. Tres de estas entidades se habían acogido a la Ley de 1908: "La Previsión de Aragón" que se liquidó en 1915 y otras dos, "L'Amic del Poble Catalá" y "Los previsores del Porvenir" que continuaron sus actividades durante años.

Precisamente las irregularidades de ésta última serían las que darían lugar a la prohibición de este tipo de actividades. La sociedad fue fundada el 24 de mayo de 1904 y diez años después comenzaron sus problemas, derivados no solo del propio sistema sino también de la ineficacia de sus gestores, lo que llevó al Estado a intervenir en las actividades de la sociedad por Real Orden de 15 de diciembre de 1914. Durante años se sucedieron decretos y órdenes ministeriales encaminadas a subsanar los defectos de este sistema, culminando con su prohibición en 1944:

Se prohíbe la práctica en todo el territorio nacional de nuevas operaciones de carácter chatelusiano , quedando, por tanto, a tales efectos derogados los artículos de la vigente Ley de Seguros y disposiciones complementarias que a las mismas se refieren. En consecuencia, "Los Previsores del Porvenir" no podrán adquirir nuevas inscripciones de esta clase a partir de la publicación de la presente Ley.

( Artº 1 Ley 25 de noviembre de 1944)

Los efectos de esta Ley fueron la transformación de "Los Previsores del Porvenir" cuyos nuevos estatutos se aprobaron por Orden Ministerial de 11 de abril de 1946 y la liquidación de "L'Amic del Poble Catalá" por Orden Ministerial del 14 de diciembre de 1949.

Esta filosofía se mantuvo en la Ley del 16 de diciembre de 1954 sobre Ordenación del Seguro privado y se recoge igualmente en la última del 2 de agosto de 1984.

Pero volvamos al pasado para seguir la evolución del seguro en nuestro país; la Primera Guerra Mundial trajo la práctica paralización de actividades de compañías extranjeras quedando el mercado en manos de las nacionales. En cuanto a ramos, el más afectado fue lógicamente el de transporte marítimo que, si bien vio crecer considerablemente su volumen de negocio por el aumento del comercio que supuso la postura neutral de España, experimentó asimismo una considerable agravación del riesgo de guerra a causa de la contienda internacional.

En estas circunstancias, el Estado se decidió nuevamente por la intervención, creando en 1917 el "Comité Español del Seguro de Guerra" dependiente de Ministerio de Hacienda, con el objeto de asegurar este tipo de riesgos. En un principio se pensó en conceder al Comité el monopolio de estos seguros, pero la presión ejercida por el Comité Nacional de Aseguradores hizo que se cambiara el carácter del organismo, que actuó en el mercado como una aseguradora más, efectuando los seguros por sí misma o en coaseguro con empresas privadas y reasegurando los excedentes de éstas o cediéndoles los suyos propios.

Solo podían acceder a la cobertura del "Comité" aquellos barcos con bandera española y siempre y cuando éstos o su mercancía hubieran sido previamente asegurados contra el riesgo ordinario de transportes, limitando su responsabilidad inicialmente al 80% del valor asegurado para aumentarla pocos meses más tarde a la totalidad de éste.

Con el tiempo, el "Comité" amplió sus actividades al riesgo ordinario y tras la contienda, en 1919, inició la práctica del seguro de emigrantes y de accidentes de las tripulaciones cambiando su nombre por el de "Comité Oficial de Seguros".

En 1920 encontramos la creación de una nueva compañía, "El Ocaso", fundada el 14 de mayo, pero las circunstancias económicas y políticas que dieran lugar a la dictadura de Primo de Rivera no fueron en absoluto favorables al sector, que entró en crisis hasta el punto que entre 1922 y 1923 presentaron expediente de liquidación 45 empresas. Ante estos problemas, el Estado decidió ampliar su intervención e incluyó dentro del marco de la Ley de 1908 a las empresas que operaban en el seguro de transportes, que hasta entonces no habían estado reguladas por la misma.

A partir de 1924 se inicia una cierta recuperación en el negocio asegurador. En 1928 se instituye el seguro obligatorio de viajeros y el mismo año, el 18 de septiembre, se funda otra de las compañías actuales: "General Española de Seguros". Un año más tarde, a consecuencia de las peticiones del recientemente creado Banco Exterior de España de obtener cobertura para sus créditos a la exportación, se fundaría la "Compañía Española de Crédito y Caución" con participación del Estado y compañías privadas.

En 1931 se fundarían dos nuevas compañías: "Cervantes" y "Santa Lucía", pero los comienzos de la década de los treinta traerían un descenso en el ritmo del negocio asegurador que culminó con su práctica suspensión a consecuencia de la guerra del 36. Las consecuencias de la guerra civil en el sector se hicieron patentes nada más terminada ésta; por una parte, el tremendo aumento de la siniestralidad hizo que revistiera carácter de extraordinaria, pero, además, las circunstancias de la contienda hicieron imposible en

muchos casos el pago de las primas con lo que, según las condiciones de los contratos, éstos no tenían vigencia.

Por las únicas consecuencias de la guerra, en el ramo de vida se produjeron cinco mil reclamaciones por un importe aproximado de ochenta millones de pesetas, y sería este ramo con el que el Estado iniciaría su intervención en un intento de paliar los efectos que la guerra había tenido en las relaciones entre aseguradores y asegurados. En este sentido se promulgó en 1940 una Ley cuyo primer objetivo era rehabilitar los contratos cuyas primas no habían sido pagadas:

Se reputan sin efecto, desde el 19 de julio de 1936 hasta la promulgación de la presente Ley, las cláusulas contenidas en las pólizas de seguros del Ramo de Vida aprobadas por la Administración española, relativas a la extinción, resolución, ineficacia o reducción automática de los contratos por falta de pago de las primas convenidas en los plazos pactados. Lo dispuesto en este párrafo no afecta a los pactos que hayan podido convenirse entre asegurados y aseguradores, con posterioridad al incumplimiento, para extinguir o modificar el contrato.

Las obligaciones de los asegurados que venzan a partir de la promulgación de la presente Ley, serán satisfechas a los aseguradores conforme a los términos de la póliza. Las primas atrasadas y no satisfechas correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de julio de 1936 y la fecha de promulgación de este texto, serán pagadas a los aseguradores con sus intereses compuestos al cuatro por ciento dentro del plazo y modalidades que libremente convengan las partes. De igual modo se procederá en cuanto a los atrasos por intereses de anticipos en curso.

( Art. 10 Ley 17 de mayo de 1940)

En cuanto a la manera de hacer frente al pago de la extrasiniestralidad, que obviamente no podía ser asumida de manera única por las compañías, la fórmula fue algo más compleja. Los asegurados que habían contratado su póliza antes del 18 de julio de 1936 aportarían el 5% de los capitales asegurados, que sería detraído en el momento de producirse la indemnización; en cuanto a los aseguradores, su aportación sería doble: en primer lugar ingresarían el 5% de los capitales con vencimiento posterior al 1 de abril de 1939, para también ceder el 8 por mil de los capitales en riesgo.

La citada Ley creaba también el primer Consorcio de Compensación, aunque el texto era un tanto ambiguo y no definía con claridad las funciones del organismo, relacionándolo solamente con el método a utilizar para la liquidación de las cantidades que debían aportar o reclamar las compañías:

Si la cifra resultante del apartado b) superase en una Compañía a la carga provisional, el exceso será entregado al



"Consortio de Compensación de Seguros". Al contrario, si la cifra resultante del apartado b) fuese inferior en una Compañía a la carga provisional, el asegurador tendrá derecho a percibir del "Consortio de Compensación" la diferencia.

( Apto. c, Artº. 12 Ley 17 de mayo de 1940)

Posteriormente la Ley recogía el procedimiento de ingreso de las cantidades correspondientes a los asegurados para terminar estableciendo la composición del organismo:

El Consortio de Compensación de Seguros a que se refiere el artículo 12, estará regido por un comité compuesto del Director General de Seguros como presidente; dos aseguradores y dos asegurados designados por la Junta Consultiva y, sin voz ni voto, el Secretario de dicha Junta y un interventor nombrado por el Interventor General de la Administración del Estado.

( Artº. 14 Ley 17 de mayo de 1940)

Según la Dirección General de Regiones Devastadas, los daños sufridos durante la contienda solamente en las áreas urbanas ascendieron a más de mil quinientos millones de pesetas por lo que, lógicamente, las pólizas que más sufrieron sus consecuencias fueron las de los ramos patrimoniales. La intervención estatal en este área comenzó con la promulgación de la Ley de 19 de febrero de 1940 por la que se instaba a las compañías a remitir a la Dirección General de Seguros relaciones clasificadas de todos los siniestros de estos ramos ocurridos entre el 18 de julio de 1936 hasta la terminación de la guerra. La clasificación debía distinguir entre siniestros liquidados o siniestros pendientes y, entre aquéllos, los abonados en moneda nacional o moneda roja. Entre los pendientes se debía señalar los que eran aceptados por las compañías y los que no, indicando en este caso el motivo.

Los estudios que sobre estos datos realizó la Dirección General de Seguros debieron constatar las enormes diferencias de criterios entre asegurados y aseguradores, pues en octubre del mismo año se promulgó una ley tendente a regular los litigios entre ambas partes:

Por la presente Ley se regula un compromiso entre asegurados y Compañías aseguradoras inscritas en el Registro español, con el fin de someter a la amigable composición de la Junta Consultiva de Seguros la definición de las normas sustantivas de carácter general con arreglo a las que hayan de ser dirimidas las desavenencias que, sin estar resueltas ya por sentencia o convenio, versen sobre el cumplimiento de contratos de seguro, no pertenecientes a los Ramos de Vida y Accidentes que, explícita o implícitamente, cubrieran riesgos de guerra, revolución, sedición, sublevación, motín, tumulto, agitación similar o hechos similares, siempre que el daño se consumara en España o en plaza de soberanía española, entre el 18

de julio de 1936 y el 1º de abril de 1939, quedando excluidas del compromiso las cuestiones relativas a siniestros de tipo ordinario.

( Artº 1º Ley 17 de octubre de 1940 )

A esta regulación la siguió un Laudo de la Junta Consultiva de Seguros de fecha de 21 de noviembre y, en junio del año siguiente una Ley con normas para la liquidación de los siniestros, que al mismo tiempo crearía el Consorcio de Compensación de Riesgos de Motín:

Art. 2º. A los efectos de esta Ley, y para la liquidación de los siniestros comprendidos en la de 17 de octubre de 1940 y Laudo de la Junta Consultiva de Seguros de 21 de noviembre del mismo año, se crea un Consorcio de Compensación de Riesgos de Motín con plena personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Art. 3º. El Consorcio de Compensación a que se refiere el artículo anterior, estará regido por un comité, compuesto por el Director general de Seguros, como presidente; dos aseguradores, designados por el Sindicato Nacional de Seguros, y dos asegurados, por la Junta Consultiva de Seguros; un interventor, nombrado por el Interventor general de la Administración del Estado, y como Secretario, el de la Junta Consultiva de Seguros.

(Ley 24 de junio de 1941)

El tercero de los consorcios creados a raíz de la guerra, el de Accidentes, vería la luz el mismo año con un esquema de dirección idéntico al de Motín, en el que ya formara parte activa el Sindicato Nacional del seguro que había sido reconocido como entidad de derecho público por decreto de 6 de diciembre de 1941.

A los efectos de esta Ley y para la liquidación de los siniestros comprendidos en el artículo tercero de la misma, se crea un Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales, con plena personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines.

(Artº 6º Ley 17 de octubre de 1941)

Una serie de siniestros de carácter catastrófico ocurridos entre 1941 y 1944 llevaron al ánimo de la Administración ampliar las funciones del Consorcio de Riesgos sobre las cosas a tareas distintas a la de reparar las consecuencias producidas por la guerra, y así, en 1944 cambiaría su denominación.

El Consorcio compensará en el futuro los siniestros que por su naturaleza sean declarados catastróficos, en los ramos de Incendios (excepto cosechas y forestales), Transportes

(excepto guerra), Automóviles y otros vehículos, Cristales y Maquinaria, que por obedecer a riesgos anormales estén excluidos en el clausulado de las respectivas pólizas.

La compensación se llevara a cabo sin establecer para el asegurado ningún recargo en la cuantía de la sobreprima actualmente establecida. En su consecuencia el actual Consorcio de Riesgos de Motín se denominara "Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las cosas".

La declaración de riesgo catastrófico será hecha por la Dirección General de Seguros a petición del Sindicato Nacional correspondiente.

( Artº. 3º Ley 5 de mayo de 1944 )

Diez años más tarde, una ley de 26 de junio declaraba extinguido el Consorcio de Compensación para el ramo de vida y en diciembre del mismo año otra de fecha 16 refundía los Consorcios de Riesgos Catastróficos sobre las cosas y de Accidentes Individuales en uno solo denominado "Consorcio de Compensación de Seguros". El reglamento que habría de regir el funcionamiento del organismo estatal fue promulgado por Decreto de 13 de abril de 1956 y posteriormente modificado por otro decreto, éste de fecha 28 de noviembre de 1963. Recientemente, el Real Decreto de 19 de agosto de 1986 estableció un nuevo reglamento cuya aplicación entró en vigor el 1º de enero de 1987.

Los años posteriores a la guerra civil fueron favorables a la creación de nuevas compañías, entre las que podemos citar "Nacional Hispánica Aseguradora" (1945), "Mutua Nacional del Automóvil" (1949) y la apertura de sucursales de la hoy conocida por "CIGNA" y "New Hampshire" en 1954, el mismo año en que se promulgara la nueva Ley de Ordenación del Seguro Privado hoy sustituida por la de 2 de agosto de 1984.

Fue tal la proliferación de nuevas entidades en el sector que ya en 1950 operaban 506 de éstas para llegar en 1960 a 812 repartidas de la siguiente manera:

Delegaciones de compañías extranjeras	66
Sociedades Anónimas Españolas	106
Mutuas nacionales	27
Mutuas regionales	274
Entidades exclusivas de decesos	339

Hoy día, debido principalmente a la labor de saneamiento del sector practicada por la Dirección General de Seguros, este número ha descendido sensiblemente, siendo 438 las que operaban en 1987, de las cuales tan solo 24 eran sociedades extranjeras.

Pasemos ahora a ver como fue la evolución en la recaudación total de primas de seguro directo; el listón de los 100

millones se había superado ya en 1920 (126.516.508) y el del millar en 1943 (1.079.142.407). Pasaron menos años antes de rebasar la cota de los cinco mil millones, ya que ésto ocurrió en 1956 (5.110.122.481). Como dato comparativo les señalaré que según las cifras ofrecidas por la revista "Actualidad Aseguradora" (junio 1989), tan solo en los ramos no vida 44 grupos de compañías han superado individualmente esa recaudación en 1988.

Lo cierto es que desde el año anterior de nuestra guerra civil hasta nuestros momentos, poco más de 50 años más tarde, no se ha producido un crecimiento sino una verdadera explosión en el negocio asegurador. Veamos en primer lugar la comparación de primas entre 1935 y 1960 según las cifras que publicó en su día la "Suiza de Reaseguros" en su libro "Los mercados de seguros en el mundo":

<u>RAMO</u>	<u>1935</u>	<u>1960</u>
Vida y Enfermedad	122,6	2.206,5
Accidentes y R.C.	51,1	2.823,4
Accidentes del Trabajo	110,5	2.762,6
Incendios	83,9	1.140,5
Transportes	19,8	1.140,7
Robo	5,5	51,5
Cristales	1,4	24,5
Ganado	3,0	8,4
Granizo	-	48,1
Otros Ramos	2,7	124,2
Total	400,5	10.330,4

(cifras en millones de pesetas)

En 25 años se había producido un importante crecimiento del 2.579 %, pero sigamos comparando con las cifras que ofrece UNESPA para 1987:

<u>RAMO</u>	<u>VOLUMEN DE PRIMAS</u>
Accidentes	47.621,14
Seguros Agrarios	4.191,72
Asistencia Sanitaria	82.457,12
Enfermedad	2.327,46
Automóviles	342.336,29
Crédito	9.111,55
Caución	4.351,05
Daños Varios	66.080,12
Decesos	38.810,11
Defensa Jurídica	5.250,36
Incendios	40.344,37

Ingeniería	7.608,68
Perdida de Beneficios	2.981,09
Responsabilidad Civil	28.325,93
Robo	6.611,80
Subsidios Personales	859,87
Transportes	32.719,39
Vida	455.042,13
Otros Ramos	6.248,55
 Total	 1.183.278,73

(cifras en millones de pesetas)

Esta vez el crecimiento en un periodo similar, si lo comparamos con 1960, se cifró en el 11.454%. Lógicamente la inflación ha ejercido una notable influencia en este aumento, pero debemos reconocer que de todos modos ha sido espectacular. Otro aspecto a destacar es la distribución del negocio; la preponderancia extranjera que observábamos en 1912 dio un giro de 180 grados y en 1935 la producción española duplicó la de las compañías foráneas (266,9 millones frente a 133,6) alcanzando el 66,6% de la cota de mercado, que aumentaría en 1960 al 88,5% para llegar al 90% en 1987.

Actualmente el seguro español se enfrenta a un nuevo reto, el ingreso de nuestro país en la Comunidad Económica Europea. El 13 de junio de 1989 se ha reunido la Junta Consultiva de Seguros para estudiar los anteproyectos de las Leyes que adaptarán nuestra normativa a la de la Comunidad. Se avecinan momentos de fuerte competencia, pero el sector asegurador español es fuerte y está lo suficientemente preparado a nivel profesional para superar esta nueva prueba.

De eso estoy completamente seguro.

## BIBLIOGRAFIA

A continuación, señalo una serie de libros que versan sobre la materia. En primer lugar aquellos a los que he tenido acceso, algunos porque ya obraban en mi poder y otros -la mayoría- que he ido buscando aquí y allá; pero dado que la mayor parte de ellos son antiguos y no pueden conseguirse en el comercio, he intentado indicar algunos lugares en donde pueden consultarse hoy en día. Por lo tanto, los que no presenten referencia alguna son aquellos que no habiendo encontrado en las otras fuentes, pertenecen a mi biblioteca o me han sido facilitados por particulares.

Para quien quiera profundizar en el estudio, he añadido mas bibliografía sobre el tema, esta vez recogida de las reseñas de otros autores.

### OBRAS CONSULTADAS

A.G.F. "Cien Años de Seguro y Prudencia Financiera" Madrid 1920

- Una fotocopia me fue cedida amablemente por la Entidad"

ANDRES ALVAREZ, T. " El Actuario y sus Funciones Técnicas" Madrid 1955

- Biblioteca Nacional  
- Biblioteca del Instituto de Actuarios de Madrid  
- Biblioteca de la Cámara de Comercio de Madrid

ASHTON T.S. " La Revolución Industrial" Méjico 1950

- Biblioteca Nacional

AURORA POLAR " Con Mucho Riesgo" Bilbao 1983

- Biblioteca Nacional  
- Un ejemplar me fue cedido amablemente por la Entidad

BANCO VITALICIO " Seguros 1880-1980" Barcelona 1980

- Un ejemplar me fue cedido amablemente por la Entidad

BENITEZ DE LUGO, F. " Tratado de Seguros" Madrid 1942

- Biblioteca Nacional  
- Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid

BENITEZ DE LUGO REYMUNDO, L. " Tratado de Seguros" Madrid 1955

- Biblioteca Nacional  
- Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid

- Biblioteca de la Cámara de Comercio de Madrid

BENITO RIVERO, J.A. " Aspectos de la Prevención en los Seguros de Ingeniería" Madrid 1975

- Conferencia pronunciada por el autor en el año señalado

CABALLERO SANCHEZ, E. "Introducción al Estudio del Seguro Privado". Madrid 1948

- Biblioteca de la Cámara de Comercio de Madrid

- Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid

CALZADA CONDE, Ma A. " El Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil". Madrid 1983

- Comercios

- Biblioteca Nacional

- Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid

CAÑO ESCUDERO, F. DEL " Derecho Español de Seguros" Madrid 1971 ( 3ª edición 1983)

- Comercios (3ª edición)

- Biblioteca Nacional

- Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid

- Biblioteca de la Facultad de CC. Económicas de Madrid (Complutense)

CARALT PLANAS, L. y CARDONA ROIG O. " El Seguro de Incendios y de Riesgos sobre las Cosas" Barcelona 1959

- Biblioteca Nacional

CARTER, R.L. "Reinsurance" Oxford 1979

- Puede encargarse al editor

CATALANA-OCCIDENTE " La Catalana de Seguros 1864-1964 " Barcelona 1965

- Biblioteca Nacional

- Una fotocopia me fue cedida amablemente por la Entidad

CHARTERED INSURANCE INSTITUTE "Seguro de Perdida de Beneficios" ( 2ª edición española, Madrid 1979)

- Editorial Mapfre

ENTRALA FERNANDEZ, E. " Precedentes Históricos del Contrato de Seguros" Granada 1971

- Biblioteca Nacional

FACTORY MUTUAL "Prevention" Folleto divulgativo sin fecha de edición

- Puede solicitarse a la Mutualidad

FINANCIAL TIMES INFORMATION TO BUSINESS " World Insurance"  
Harlow-Essex 1985

- Puede encargarse al editor

FRANGIPANI, A. " Seguros de Vida" Buenos Aires 1955

- Biblioteca de la Cámara de Comercio de Madrid

GARMENDIA, J. " Gremios, Oficios y Cofradías en el País Vasco" Bilbao 1974

- Biblioteca Nacional

GARRIDO Y COMAS, J.J. " El contrato de Seguro" Barcelona 1954

- Biblioteca Nacional

- Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid

- Biblioteca de la Cámara de Comercio de Madrid

GARRIDO Y COMAS, J.J. " Teoría Elemental de los Seguros Privados" Barcelona 1959

- Biblioteca Nacional

GARRIGUES, J. " El Contrato de Seguro Terrestre" Madrid 1973

- Biblioteca Nacional

- Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid

- Biblioteca de la Cámara de Comercio de Madrid

GENERALI " Nuestra Revista" Madrid 1988 ( enero-marzo)

- Editada por la Entidad

GOFF, J. LE "Mercaderes y Banqueros de la Edad Media"  
Buenos Aires 1986

- Comercios

GOLDING, C.E. " A History of Reinsurance" Londres 1927

GONZALEZ HERRERO, M. " Notas Histórico-Jurídicas sobre los Gremios" Segovia 1959

- Biblioteca Nacional

GRATTON, J. "Esquema de una Historia del Seguro" Buenos Aires 1955

- Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid



GUILLOT CARRATALA, J. " Los Gremios Artesanos Españoles"  
Madrid 1954

- **Biblioteca Nacional**

HAINES, F.H. "Chapters of Insurance History" Londres 1926

HALPERING, J. " Los Seguros en el Regimen Capitalista"  
Madrid ( sin fecha)

- **Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid**  
- **Biblioteca de la Cámara de Comercio de Madrid**

HEERS, J. " Occidente durante los Siglos XIV y XV " Barce-  
lona 1968

- **Comercios (2a edición 1984)**

HORS Y BAUS, P. " Tratado de los Seguros de Transporte"  
Barcelona 1945

- **Biblioteca Nacional**

JUAN BELLVER, A DE " El Seguro y su Historia" Madrid 1947

- **Biblioteca del Instituto de Actuarios de Madrid**  
- **Biblioteca de la Facultad de CC. Económicas de Madrid**  
(Complutense)

JUAN RODRIGUEZ, A. DE " Política de Seguros" Madrid 1960

- **Biblioteca Nacional**  
- **Biblioteca del Colegio de Abogados de Madrid**

KEATE, H. y STARK, C.L. "Guide to Marine Insurance" Londres  
1911 (12a edición 1959)

LA ESTRELLA " Medio Siglo del Seguro Privado Español" Ma-  
drid 1959

- **Biblioteca del Instituto de Actuarios de Madrid"**

LA SUIZA DE REASEGUROS " Los Mercados de Seguros en el  
Mundo" Zurich 1964

- **Biblioteca del Instituto de Actuarios de Madrid**  
- **Biblioteca de la Facultad de CC. Económicas de Madrid**  
(Complutense)

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL " Primer Centenario 1864-1964"  
Madrid 1964

LARA PEINADO, F. "Traducción y Comentarios al Código de  
Hammurabi" Madrid 1982

- **Biblioteca Nacional**

LLOYD'S OF LONDON " Tercer Centenario" Londres 1988

- Publicado por la Asociación

MANES, A. " Teoría General del Seguro" Madrid 1930

- Biblioteca del Instituto de Actuarios de Madrid  
- Biblioteca de la Cámara de Comercio de Madrid

MEHR, R.I. " Principles of Insurance" Chicago 1953

- Biblioteca de la Cámara de Comercio de Madrid

MONFORT BELENGUER, J.A. " Los Fines del Seguro Marítimo y las antiguas Instituciones Jurídico-Marítimas" Madrid 1958

- Biblioteca Nacional

MORAYTA, M. "Historia General de España" Madrid 1893

MORRAH, D. "History of Industrial Life Assurance" Londres 1955

- Biblioteca Nacional

NATIONAL UNDERWRITER COMPANY "Property Insurance Course" Cincinnati (Ohio) 1972 ( 4ª edición 1982)

- Puede encargarse al editor

NATIONAL UNDERWRITER COMPANY "Casualty Insurance Course" Cincinnati (Ohio) 1978 (5ª edición 1981)

- Puede encargarse al editor

PELAEZ ALBENDEA, M.J. " Los Contratos de Seguro Marítimo en el Espacio Comercial Catalano-Italiano desde 1472 a 1516" Barcelona 1981

- Biblioteca Nacional

PLUS ULTRA "Informe Anual" Madrid 1987

- Publicado por la Entidad

ROMEU DE ARMAS, A. "Historia de la Previsión Social en España". Madrid 1944 ( Nueva edición, Barcelona 1981)

- Biblioteca Nacional ( las dos ediciones)  
- Comercio ( Edición 1981)

RUIZ FEDUCHI, F. "Enciclopedia Técnica de Seguros" Madrid 1932

- Biblioteca Nacional  
- Biblioteca del Instituto de Actuarios de Madrid

SORRIBAS Y ZAIDIN, J.A. " Revista Los Seguros" Barcelona 1884

- **Biblioteca Nacional**

SUPPLE, B. " The Royal Exchange Assurance" Cambridge 1970

- **Biblioteca de la Cámara de Comercio de Madrid**

SWEEZY, P.M. , DOBB, M. y OTROS. " La Transición del Feudalismo al Capitalismo" Madrid 1968

- **Biblioteca Nacional**

TIRADO SUAREZ, F.J. " El Seguro de Perdida de Beneficios por Interrupción de la Empresa" Jerez de la Frontera 1976

- **Biblioteca Nacional**

TALMUD, EL

- **Se puede encontrar una traducción al castellano en el Centro Judeo-Cristiano de Madrid. ( No lo intenten en la Sinagoga de la calle Balmes porque allí solo existe la versión hebrea)**

TORRELA NIUBO, F. " Gremios y Cofradías " Tarrasa 1961

- **Biblioteca Nacional**

UNESPA "Estadística de Seguros Privados" Madrid. Se edita todos los años

- **Puede adquirirse en la Asociación**

VITERBO, C. " El Seguro de la Responsabilidad Civil" Buenos Aires 1944

- **Biblioteca de la Cámara de Comercio de Madrid**

#### BIBLIOGRAFIA RECOGIDA EN LAS OBRAS CONSULTADAS

ANDRAS. "Historical Review of Life Assurance in Great Britain and Ireland" Londres 1912

BASILIO. "Le Assicurazioni Marittime a Trieste" Trieste 1911

BAUMER. " The early days of the Sun Fire Office" Londres 1910

BENITEZ DE LUGO, F. y DELAS, J.M. " Estudio Técnico y Jurídico de Seguros" Barcelona 1915

- BENSA, E. "Histoire du Contrat d'Assurances au moyen âge" Paris 1897
- BLUM, E. "Les Assurances Terrestres en France sous l'ancien régime" Paris 1920
- BONOLIS. " Svolgimento Storico dell'Assicurazioni in Italia" Florencia 1901
- BRUCK, E. " Lineamenti Generali della Legislazione Germanica sulle assicurazione private" Roma 1935
- CARANDE, R. " Carlos V y sus Banqueros" Madrid 1943
- CHAUFTON, A. "Les Assurances,-Leur Passé leur Présent, leur Avenir" Paris 1884-1886
- DELAS , J.M. "Notas Historicas sobre la preparaci3n de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908" Barcelona 1946
- DONATI, A. "Lineamenti Generali della Legislazione Austriaca sulle Assicurazioni Private" Roma 1934
- EECKHOUT, W. Van "Lineamenti Generali della Legislazione Belga sulle Assicurazioni private" Roma 1934
- EHRENBERG, R. "Studien zur Entwicklungsgeschichte der Versicherung" Berlin 1900
- GALL, H.R. y YORDAN, W.G. "One hundred years of Fire Insurance" Stardford 1919
- GOLDSCHMIDT, L. "Universalgeschichte des Handelsrechts" Leipzig 1864 - Stuttgart 1891
- HALPERIN, J. "Les Assurances en Suisse et dans le Monde" Neuchâtel 1946
- HAMON, G. "Histoire Général de l'Assurance en France et à l'étranger" Paris 1897 HARDY. "Risk and Risk Bearing" Chicago 1924
- HEMARD, J. "Théorie et pratique des Assurances Terrestres" Paris 1924
- HENDRICK. "The History of Life Assurance" Londres 1907
- HERNANDO DE LARRAMENDI, I. "El Riesgo Catastr3fico en los Seguros Personales" Madrid (sin fecha)
- HOLDSWORTH, W.C. "Les Origines du Contrat d'Assurance" Paris 1918
- IONASCO, T.R. "Chronique de la Législation Civile Ronmaine en 1930. Le Contrat d'Assurance suivant la Loi du 7 juillet. Paris 1930

IRANZO GOIZUETA, R. "Aportación al estudio de la Historia del Seguro" Madrid 1947

JACK. "An Introduction to the History of Life Assurance" Londres 1912

MALUQUER ROSES, J. " Enseñanzas de la Revolución y la Guerra Civil Española en los diversos Ramos de Seguros" Barcelona 1945

MANES, A. "Versicherungslexicon" Berlín 1930

MANES, A. "Moderne Versicherungsprobleme" Berlín 1912

MARTIN. "The History of LLOYD'S" Londres 1876

PEDEMONTE. "Ensayo Historico acerca del Seguro en la Argentina" Buenos Aires 1930

PICARD, M. y BESSON, A. "Les Assurances Terrestres en Droit Francais" Paris 1950

PRATO de. " Gli Albori delle Assicurazioni in Piemonte" Turin 1928

READE. "The History of Life Assurance" Manchester 1903

SANCHEZ TRASANCOS, R. "Repercusiones de la Guerra de Liberación Española en los Seguros sobre la Vida y de Accidentes Individuales" Madrid ( sin fecha)

SAUZIN, L.G. "Storia dell'assicurazione" Trieste 1945

SENES. " Les Origines des Compagnies d'Assurances soit à primes fixes soit Mutuelles, fondées en France depuis le XVII siècle jusqu'à nos jours" Paris 1900

SORRIBAS, J.A. " Memoria dilucidando un Tema de Seguros sobre la Vida" Barcelona 1884

TRENERRY, G.T. "The Origin and Early History of Insurance" Londres 1925

TRINCHI. "L'Assicurazione sulla Vita nella Storia nell'Economia nel Diritto" Milan 1893

VIVANTE. "L'Assicurazione delle Cose en Archivo Giuridico" Milan 1885

WRIGHT y FOYLE . "A History of LLOYD'S" Londres 1928





# A T A B L E,

SHEWING  
The Rates of Insuring Houses from One Year to Seven:  
AT THE

## FIRE-OFFICE,

Kept against, the *Royal-Exchange* in *Cornhill*: And at  
the *Rainbow-Coffee-House* by the *Inner-Temple-Gate* in  
*Fleetstreet*.

ONE Hundred Pounds on a Brick-House, is Six Shillings for a Year; Twelve Shillings for Two Years, Eighteen Shillings for Three Years, (and Double for Timber;) and so in proportion for a greater, or Lesser Summ: But if any Insure for Four Years, the Discount for Paying down the Money, is three Years and a Quarter; and Five, for Seven Years Insurance. The Money Insured on the House, is to be paid as often as the House is Burnt, or Demolished by reason of Fire within the Term Insured. But if Damaged, then to be Repaired at the Charge of the Office.

Money	Insured for 1 Year.	Insured for 2 Years.	Insured for 3 Years.	Insured for 4 Years.	Insured for 7 Years.
Lib.	l. s. d.	l. s. d.	l. s. d.	l. s. d.	l. s. d.
10	7 2	1 2 2	1 9 2	1 11 2	3
20	1 2 1	2 5	3 7 1	3 11	6
30	1 9 2	3 7 1	5 5	5 10 2	9
40	2 5	4 10	7 3	7 10	12
50	3 7 1	6 2 1	10 9 2	11 9	15
60	4 3	8 6	12 9	13 9	18
80	4 10	9 8	14 6	15 8	21
90	5 5	10 10	16 3	17 7 1	24
100	6	12	18	19 6	27
200	12	2 4	1 16	1 10	3
300	18	1 16	2 14	2 15 6	4 10
400	2 4	2 8	3 12	3 12	6
500	1 10	3	4 10	4 17 6	7 10
600	1 16	3 12	5 8	5 17	9
700	2 2	4 4	6 6	6 16 6	10 10
800	2 8	4 16	7 4	7 16	12
900	2 14	5 8	8 2	8 15 6	13 10
1000	3	6	9	9 15	15

This Office having a Fund to the Value of Sixty Thousand Pounds in Ground Rents, of Inheritance, to answer Losses and Damages; and Settled on Several Gentlemen Trustees, by many of the Eminentst Counsel at Law.

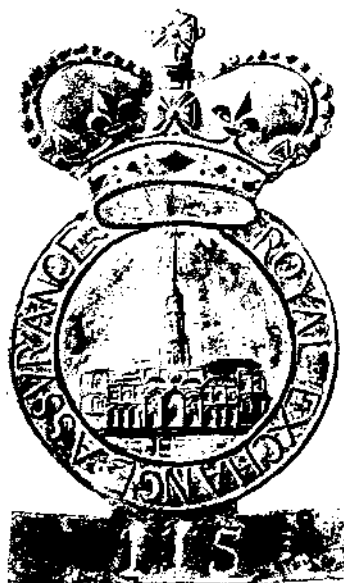
The Names of the Insurers are:

SIR James Butler, Knight, Sir John Paston, Knight, Sir William Stapleton, Knight, Richard Alie, Esq; John Pery, Esq; Edward Neell, Esq; Sebastian Lyford, Esq; William Carter, Esq; Edward Northey, Esq; Mr. Edward Buckley, Mr. George White, Mr. Felix Feast, Mr. Thomas Turnor, Mr. Thomas Deakins, Mr. George Hudson, and Mr. Samuel Tookie.

Some of the said Gentlemen are to be spoken with daily at the Exchange Office, from Seven till One; and at the Temple-Office from Four to Six in the Afternoon.

LONDON, Printed by Tho. Milbourn in Jewes-Street, 1704.





Placas de Incendio



CONDITIONS PARTICULIERES

La présente police est soumise à l'assurance des conditions générales insérées de l'autre part et à celles particulières ci-après :

Le présent contrat est conclu pour une durée de sept ans à compter de la date de signature de la présente police.

Le montant de la prime est de mille francs par an.

La prime est payable par anticipation le premier jour de chaque année.

Le contrat est résiliable de plein droit à l'expiration de la durée susdite.

Le contrat est résiliable de plein droit en cas de décès du assuré.

Le contrat est résiliable de plein droit en cas de cessation de l'activité professionnelle du assuré.

Le contrat est résiliable de plein droit en cas de mariage du assuré.

Le contrat est résiliable de plein droit en cas de divorce du assuré.

Le contrat est résiliable de plein droit en cas de séparation de corps du assuré.

Le contrat est résiliable de plein droit en cas de faillite du assuré.

Le contrat est résiliable de plein droit en cas de liquidation judiciaire du assuré.

Le contrat est résiliable de plein droit en cas de décès du assuré.

Cartier



N.º 12.016.

# Conditions particulières.

Entre Sa Majesté Marie Eugénie de Guzman, Comtesse de Echa, née à Grenade (Espagne) le cinq Mars mil huit cent vingt six, mariée le 29 Janvier mil huit cent cinquante-trois à Sa Majesté Napoléon III, Empereur des Français, qui l'autorise à l'effet du présent contrat, D'une part:

Et la Compagnie représentée par les Chérifins, D'autre part: \_\_\_\_\_

Il a été convenu et arrêté ce qui suit:

Aux clauses et conditions qui précèdent, la Compagnie s'oblige à payer, lors du décès de Sa Majesté l'Impératrice, à sa veuve ou à son héritier, la somme de Deux cent mille francs. \_\_\_\_\_

Cette assurance est consentie moyennant la prime de Six mille francs, que Sa Majesté s'oblige à payer à la Compagnie le cinq Novembre de chaque année jusqu'à son décès. \_\_\_\_\_

Sa Majesté déclare renoncer à la participation dans les bénéfices de la Compagnie, pour compenser les risques exceptionnels que peuvent courir les têtes couronnées. \_\_\_\_\_

La Compagnie reconnaît avoir reçu comptant la somme de Six mille cent francs pour la prime de l'année commençant ce jour. \_\_\_\_\_

Fait double à Paris le cinq Novembre mil huit cent cinquante-trois. \_\_\_\_\_

S. M. l'Impératrice. \_\_\_\_\_

Pour la Compagnie:

Le Directeur  
J. J. V. 1853  
Résidence du Grand Hôtel de l'Opéra

Pour autorisation:

S. M. l'Empereur:

48  
**ASSURANCE**  
*en cas de décès.*  
**VIE ENTIÈRE**  
 avec  
**PARTICIPATION.**

*Lafont*  
**COMPAGNIE ROYALE**  
 D'ASSURANCES  
**SUR LA VIE,**

*N. 2950*  
*Somme assurée*  
*Fr 20,000.-*  
*Primo*  
*618.-*

*Annulé*  
*5/4/57*  
*061150*

AUTORISÉE PAR ORDONNANCE DU ROI EN DATE DU 23 MAI 1850,  
 Etablie à Paris, rue de Mézières, n° 3.

**CAPITAL DE GARANTIE : QUINZE MILLIONS DE FRANCS.**

**Administrateurs.**

M. le baron DAVILLIER, Pair de France, gouverneur honoraire de la Banque, Président du Conseil.

MM.

- ODIER, manufacturier, Député du département de la Seine, conseiller de la Banque de France, membre du conseil supérieur du commerce;
- LEFFEVRE (Jacques), banquier, Député du département de la Seine, régent de la Banque de France, membre du conseil supérieur et de la chambre de commerce;
- COTTIER (de la maison André et Cottier), banquier, régent de la Banque de France, membre du conseil général du commerce;
- PILLET-VILLÉ (le comte), banquier, régent de la Banque de France, membre du conseil général du commerce;
- BOTTINGUER (H.), banquier, régent de la Banque de France;

MM.

- DE ROTHSCHILD (le baron), banquier;
- CAGGIA, banquier, régent de la Banque de France;
- MOREAU (MARTIN-FERDINAND), négociant, conseiller de la Banque de France, membre du conseil général du commerce;
- LAFOND fils, négociant, Député, régent de la Banque de France;
- FÉRIER (Joseph), Député, régent de la Banque de France, membre du conseil supérieur du commerce;
- BAUDON, receveur général de la Seine-Inférieure, régent de la Banque de France;
- DARNIER (Adouste), banquier;
- ANDRÉ (Dominique), de la maison André et Cottier;
- ARCHÉACON (J.-E.), agent de change honoraire.

M. Jacques LAFITTE, Député, ex-Administrateur, Président honoraire.

**Conseils.**

- MM. LAINÉ, ex-directeur de la Loterie royale;
- LECOINTE, banquier (de la maison Lecointe, Deserts et Compagnie);
- CLAUSSE, Notaire.

**Directeur.**

M. DE VILLE (vieux).

**POLICE OU CONTRAT.**

**ARTICLE PREMIER.** Le présent contrat est consenti par la Compagnie, sur la déclaration faite par l'Assuré de son âge, de sa profession et de l'état habituel de sa santé.

Toute fausse déclaration dont l'effet aurait été de surprendre l'engagement de la Compagnie ou de le rendre plus avantageux à l'Assuré, annule l'assurance.

**ART. 2.** Si l'Assuré périt dans une guerre, s'il périt par l'effet direct des blessures qu'il y aura reçues;

S'il meurt dans un voyage sur mer ou pendant un voyage ou séjour hors d'Europe, l'assurance est nulle, à moins que l'Assuré, soit par une clause particulière du présent contrat, soit par une convention additionnelle, n'ait été relevé de cette nullité par la Compagnie.

**ART. 3.** Si l'Assuré se donne la mort;

S'il est tué dans un duel;  
 S'il périt par l'effet direct, ou de blessures résultant d'un duel, ou d'une tentative de suicide;  
 S'il perd la vie par suite d'une condamnation judiciaire,  
 L'assurance est nulle.

*Le 10/11/57, l'assuré qui a signé l'acte de naissance ci-dessus, a été déclaré décédé par le tribunal de la Seine le 10/11/57.*



Póliza de Vida de Victor Hugo (1)

ART. 4. Lorsque l'assurance est convenue au moyen d'une somme une fois payée, elle n'a d'effet qu'autant que ce paiement a été effectué d'avance à la caisse de la Compagnie, à Paris.

Dans toute assurance où l'Assuré s'engage au paiement d'une prime annuelle, la prime de la première année se paie d'avance, soit à la Compagnie, soit, sur ses quittances, aux agens fondés de ses pouvoirs.

La prime des autres années est due aux époques stipulées dans la Police et doit être acquittée au plus tard dans les trente jours qui suivent l'échéance. Passé ce délai, si l'Assuré meurt sans que la prime échue ait été payée, l'assurance est nulle.

ART. 5. Dans tous les cas d'annulation prévus ci-dessus, la nullité a lieu de plein droit, sans qu'il soit nécessaire de la faire prononcer, sans qu'il soit besoin d'aucune mise en demeure, d'aucune demande en justice, et les paiemens faits sont acquis à la Compagnie.

ART. 6. Les sommes dues par la Compagnie sont payées comptant sans aucune retenue après la remise du contrat et des pièces justificatives, notamment de celles constatant la naissance, le décès et l'identité de l'Assuré, le genre de maladie ou d'accident dont il est mort, la qualité et les droits des personnes auxquelles le paiement doit être fait.

ART. 7. Toute contestation entre la Compagnie et l'Assuré ou ses ayant-droit sur l'exécution du présent contrat est jugée par trois arbitres choisis, l'un par la Compagnie, l'autre par l'Assuré ou ses ayant-droit, et le troisième par les deux arbitres réunis.

Les trois arbitres prononcent à la majorité des voix.

Ils sont dispensés de toutes formalités judiciaires.

ART. 8. La propriété des contrats est transmissible par voie de transfert sur le titre même.

Le transfert doit énoncer le nom de celui à qui la propriété est transmise.

Il doit être écrit, daté et signé par le titulaire.

Le consentement de celui sur la vie duquel repose l'assurance doit, à chaque transfert, être renouvelé par écrit et déposé à la Compagnie. (Art. 7 des Statuts de la Comp.)

NOTA. Le transfert sur le titre suffit à l'égard de la Compagnie.

A l'égard des tiers, la loi indique d'autres formalités (voir notamment l'art. 1690 du Code civil).

Le Prix de la Police est de 3 francs.

Entre la Compagnie d'une part et Monsieur le Vicomte  
Hugo, nobleman, Rentier, demeurant à Paris Rue  
Royale n.º 6, lequel déclare être né à Bonnema le sept  
Septembre an X (26 février 1802) et n'être sujet à aucune maladie  
ou infirmité grave, Lettre jointe.

Il est convenu et assésé ce qui suit :  
Aux clauses et conditions qui précèdent, la Compagnie  
s'oblige à payer la somme de vingt mille francs lors  
du décès de Monsieur le Vicomte Hugo, à ses héritiers ou  
à son ordre.

Cette assurance est faite moyennant la prime de

Hugo est entré  
à la suite de son  
statut de Directeur  
au siège de la Compagnie

Il est resté deux ans et demi, par la Compagnie, résolvant ainsi  
deux de ses statuts le 15 Mars 1840 et moyennant pareille  
résolution, il est allé à son voyage d'arriver le vingt deux  
Mars de chaque année, jusqu'à son décès. Il est le vice-président  
de la présente Compagnie, avec droit à une participation  
dans le tiers des bénéfices de la Compagnie, pourvu de la  
participation à même nature conformément aux articles cinq-  
vingt-neuf, cinquante et un, et cinquante six des Statuts et  
de la décision du Conseil d'Administration en date du neuf  
Mars mil huit cent trente six dont mention le Vicomte Hugo  
détient une copie connue. —  
— Cette participation sera employée à augmenter le capital  
de la Compagnie. —  
— Il est également convenu que Monsieur le Vicomte Hugo,  
pourvu aller en voyage de temps en temps, par ses parties  
de son état, soit entre la Seine et le Canal, sans augmentation  
de salaire, pourvu que ce soit au bénéfice de l'Etat ou de la Compagnie  
à raison de ses fonctions de Directeur. —

Fait et double à Paris le vingt deux Janvier  
mil huit cent quarante.

Le Directeur  
L'Administrateur  
Hugo  
M. de ...  
M. de ...





# La Nationale

Compagnie d'Assurances sur la Vie.

Société Anonyme

autorisée par Ordonnance royale du 29 Mai 1820, et loi du 1828 et 15 Août 1844.

Capital Paris Rue de Grammont, 1123.



Garantie Sixante-six Millions.

Une des Compagnies les plus puissantes aussi considérables.

Administration

M. Lafont, ex-Président de la Banque de France, Président du Conseil.

M. M.

Kottinguer, (Paris) Directeur  
 De Rothschild, (Paris) Directeur  
 Fournier, (Paris) Directeur  
 Lestapis, (Paris) Directeur  
 De la Rochelle, (Paris) Directeur  
 André, (Paris) Directeur  
 Dubouché, (Paris) Directeur

M. M.

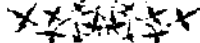
Dauville, (Paris) Directeur  
 Clauze, (Paris) Directeur  
 De Perigny, (Paris) Directeur  
 Desbrières, (Paris) Directeur  
 Lesfèvre, (Paris) Directeur  
 Lemercier de Villeville, (Paris) Directeur  
 Moreau, (Paris) Directeur

## Censeurs

Demerut, (Paris) Censeur  
 Talleu, (Paris) Censeur  
 Mallet, (Paris) Censeur

## Directeur

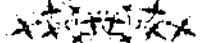
Dufour, (Paris) Directeur



## Avis important.

Les signatures des censeurs et du directeur sont apposées sur le prospectus de la Compagnie. Les signatures des censeurs et du directeur sont apposées sur le prospectus de la Compagnie.

Ces deux signatures sont indépendantes pour que la Compagnie soit engagée.



## Conditions générales.

Article premier. La présente Compagnie est autorisée par la Compagnie pour la durée de son existence de se constituer en une Compagnie anonyme de droit public. Elle est autorisée à recevoir des capitaux de la part de ses souscripteurs et à les verser en espèces ou en valeurs de la part de ses assurés. Elle est autorisée à garantir la vie humaine et à verser des capitaux en cas de décès.

Article 2. La Compagnie est autorisée à recevoir des capitaux de la part de ses souscripteurs et à les verser en espèces ou en valeurs de la part de ses assurés. Elle est autorisée à garantir la vie humaine et à verser des capitaux en cas de décès.

Article 3. La Compagnie est autorisée à recevoir des capitaux de la part de ses souscripteurs et à les verser en espèces ou en valeurs de la part de ses assurés. Elle est autorisée à garantir la vie humaine et à verser des capitaux en cas de décès.

Sur la demande des assurés, la Compagnie peut consentir à recevoir les primes annuelles par fractions ou en deux fractions annuelles ou quatre fractions trimestrielles, à la discrétion de l'assuré, sous réserve de la somme de la prime.

Article 4. La Compagnie est autorisée à recevoir des capitaux de la part de ses souscripteurs et à les verser en espèces ou en valeurs de la part de ses assurés. Elle est autorisée à garantir la vie humaine et à verser des capitaux en cas de décès.

Article 5. La Compagnie est autorisée à recevoir des capitaux de la part de ses souscripteurs et à les verser en espèces ou en valeurs de la part de ses assurés. Elle est autorisée à garantir la vie humaine et à verser des capitaux en cas de décès.



EN EL NOMBRE DE DIOS AMEN.

**GUILLERMO TIMMERMANS DIRECTOR**  
 en Primer lugar de la Compañía de Seguros Marítimos establecida en esta Ciudad de Barcelona, baxo el Patrocinio de la Sagrada Familia Jesus, Maria, y Joseph, San Joachin, y Santa Ana.

*O*rgamos, y conocemos, que aseguramos á Vos *D.º Pablo Venturo y Maestre de Puertos del Mar Nueva Cienas y cincuenta y siete Libras catalanas por valor de 550. Baucelas Aquen.º p.º de cada una de seis en pipa con seis años de teno en cada uno mesador Nº de vent.º 550, cargador en el buque Bordo de la Fragata nombrada N.ª Señora de la Merced, y San Juan.º de Paula, del Batayon Fran.º Masague de esta plaza del p.º de, defensa, y tripulacion que fuere) con destino á Buenor ayres, y escala á Alicante y Malaga, con lo demas segun esta Póliza*

Nos obligamos en virtud de la presente, á cover todo el riesgo, é infortunio desde la hora, y dia que las expresadas Mercaderias por Vos, ó vuestros dependientes se empezaron, ó se empezaren á cargar, desde tierra en la Nao, Lanchas, ó otros Barcos, ó de otra qualquier manera para conducir á bordo de la misma Nao, hasta el tiempo que la dicha Nao habrá llegado al referido su destino

Póliza de Transportes de 1786  
 (Hors y Baus - Tratado de Seguro Marítimo) (1)

y que las expresadas Mercaderias sin ningun daño, ò perdida serán descargadas libres, y conducidas seguras en tierra, mediante que la descarga se haga dentro treinta dias consecutivos despues de llegada, y admitida à libre practica, y comercio, pudiendo la referida Nao, à voluntad del Capitan ò Patron navegar donde quisiere, y por bien tubiere, no mudando viage, si no fuere para juntarse con alguna Compañia, ò Armada; y para en caso de necesidad durante dicho viage, entrar en qualquier Puerto, dar fondo en qualquier Playa, ò otro parage, y si por presicion las Mercaderias hubiesen de descargarse, y otra vez cargarse, siendo en otra Nao de similes circunstancias, seremos tenidos à los mismos riesgos como si tales Generos, ò Mercaderias no se hubiesen nunca descargado; sugetandonos à todo riesgo de Mar, y viento, de fuego, de amigos, y enemigos de qualquier Nacion que sean, Barateria de Patron, detencion del Rey, Principe, y Señores, establecimiento de donos en vuestro lugar, para seros garante de toda perdida, y daño mientras sucedan sin interencion, ò participacion del Asegurado, que no provenga de Comercio ilícito, Contrabando, ò de Barateria de Patron sobre Cambio Marítimo dado à el mismo, ò a qualquiera Marinero de la tripulacion de la Nao, prometiendo pagar à Vos, ò à vuestro Apoderado todos los daños que habreis tenido arreglado sobre la partida asegurada, y esto sin rebaja alguna, dentro el termino de quinze dias, despues que deuidamente nos habreis presentado las Justificaciones, tanto de los Generos cargados, que de su valor, y las de los daños en dichos Generos asegurados; siendo entendido que antes que pretendais el pago de la cantidad asegurada, y tanto que el accidente sea de naturaleza, que Vos de derecho para abandonarnos la cosa asegurada, como de no, debereis practicar segun el estilo del País donde acaeciere la desgracia, por Vos mismo, ò vuestros Comisionados quantas diligencias sean necesarias para salvar, y beneficiar à nuestro favor dichos Generos, ò la Nao asegurada que por qualquier accidente, incluso el de Barateria de Patron, hubiesen padecido, ò pudiesen padecer: asimismo reclamarlos de las Justicias, ò de otros en poder de quienes estubiesen, ò su producto, y pagaremos los gastos para dicho fin ocasionados, tanto si se ha salvado, como no, y daremos credito a las cuentas de gastos, mediante el Juramento de quien las haya pagado; y a las de ventas de las cosas aseguradas, que habrán de ser hechas con intervencion de las Justicias: con tal, que primero, y ante todas cosas nos deis Fianzas, legas, llanas, y abonadas para estar con nosotros a drecho, si algo contra la paga quisieramos decir y alzar, entendiendose, que la objecion, ò replica de nuestra parte, se hará dentro el termino de seis meses, desde la exhibicion de las Justificaciones por lo asegurado en el Mediterraneo, y demas costas de España; dentro de un año y un dia, por lo asegurado en el Oceano, y demás parages de Europa; y dos años y dos dias, por lo asegurado en el Mar del Sur, y Países situados en la otra parte de la Linea: asimismo hacemos el pacto, que si dentro los expresados plazos, y por los citados parages no se justificare haber llegado la Nave a su destino se entienda perdida, y entonces habrá lugar para la notificacion, y cobranza sobredicha, y es prevencion en punto de Avarias, que la general no se pagará, que no llegue à tres por ciento; y la particular sobre Trigo, Granos, Licores, Frutos secos, Lino suelto, Cañamo, Pescado, y Harina, que no llegue à diez por ciento; sobre Sal, Naranjas, Limones, y otros Frutos frescos, que no llegue à veinte por ciento; sobre Azucar, Lino embuelto, Papel, Cueros, Pielas, y Polvora; que no llegue à cinco por ciento; y sobre qualesquiera otros Efectos así que sobre Buque, y Fletes, que no llegue à tres por ciento; con el bien entendido, que la Avaria no provenga de defecto de los mismos Generos, ò de los vasos en que fuesen condicionados; y se previene que toda taxacion de Avaria, tanto general, como particular si la desgracia ha sucedido antes de la mitad del viage, se pagará solo sobre el coste, y costas del Genero, en el parage donde se habrá embarcado, però quando constará, que el daño ha sido à mas de medio camino se hará el arreglo al precio, que tendrá el Genero al lugar de su destino, bajados los gastos correspondientes à los derechos, y demás que el Dueño de las Mercaderias debe ya costear por sí, à la recepcion de ella. Por todo lo qual obligamos nuestras Personas, y Bienes, sugetandonos por qualquier dificultad, à lo que fuere decidido por el Tribunal de la Lonja del Mar: de ésta Ciudad de Barcelona à quatro \_\_\_\_\_ del mes de Agosto \_\_\_\_\_ de mil setecientos ochenta y seis

Somos contentos de correr riesgo en dicha Negata \_\_\_\_\_ que D. S. en conformidad de ésta Póliza por seis mil Nueve Cientos, Quarenta y Seis Libras Castellanas y del premio à tres y media por ciento estamos satisfechos de contada

6347-933 Lp. m 243 e 290.

Como razon.  
 En: *Jorge M. Abad*

*J. G. G. G.*

Póliza de Transportes de 1786  
 (Hors y Baus - Tratado de Seguro Marítimo) (2)

Modelo A.

ADMINISTRADORES.

Excmo. Sr. D. Pedro Benito de la Torre, Presidente. Excmo. Sr. D. Esteban Lora y Buitrago, Vicepresidente. Sr. D. Alejandro Urdin. Sr. D. Manuel Gilabert. Sr. D. Pedro Obispo. Excmo. Sr. Conde de Peralta. Sr. D. Juan de Zúñiga. Sr. D. A. Lopez. Sr. D. Carlos Latorre. Sr. D. Martín Ibañeta.

ASOCIACIONES AUXILIARES.

Sr. D. Antonio de Arce y Pizarro. Sr. D. Luis Ponce.

SEGUROS DE LA PÓLIZA.

Del padre: Carlos Ignacio Peláez.

Del hijo asegurado: Juan de la Cruz Peláez.

Del padre: Antonio Juan de la Cruz.

Del hijo asegurado: Juan de la Cruz.



COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

Aprobada por Real orden de 17 de Marzo de 1864.

AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1864.

CITADLEDA DE BURGOS, CALLE DE AGUSTINES, NUMERO 47.

CAPITAL SOCIAL 57.000.000 DE REALES VESGOS.

SEGUROS DE EDUCACION.

ADMINISTRADORES.

Sr. D. Ricardo Pereda. Sr. D. Esteban Pardo. Sr. D. Alejandro José Sureda. Excmo. Sr. Conde de Peralta. Excmo. Sr. D. Bernardino Vera.

JUNTA DE ENFERMOS.

Sr. D. Antonio Benito de la Torre. Sr. D. Manuel Gilabert. Sr. D. Juan de Zúñiga.

DIRECTOR.

Sr. D. Ricardo Pereda.

Resita asegurada: 1000.000.

Edad de 1 año.

Importe de 1 año.

Suma única: 2.635.

Póliza de seguro de una renta temporal sobre la vida de un niño, exigible únicamente en el caso de fallecimiento del padre.

Artículo primero. La edad del padre, su profesión, su estado habitual de su salud y la edad del niño asegurado, sirven de base para el presente contrato. La existencia de cualquiera de las causas que impiden la existencia del seguro, anula el contrato de la Póliza, excepto el seguro.

Art. 2.º Para los fines del presente contrato el padre del niño asegurado presta un consentimiento por un período de cinco años de su vida.

Art. 3.º El precio del seguro puede modificarse por medio de una prima única exigible en el caso de firmar la Póliza, o bien por medio de primas sucesivas, consecutivas e irrevocables, cuya suma y plazo se estipulará en el momento y caso de ser exigible en el caso de fallecimiento del padre ó del niño asegurado.

Art. 4.º Las primas ó plan deberá abonarse en el término de un mes, contado desde su vencimiento, sin lo cual quedará anulado el seguro si la Compañía no ha percibido cuando menos la quinta parte del importe de todas las primas. Si ha cubierto la quinta parte ó más de dicho importe, la Póliza quedará subsistente; pero la renta que la Compañía ha de abonar, se rebajará en proporción al importe de las primas que haya percibido.

Art. 5.º Si el padre falleciera á consecuencia de un delito, de suicidio ó de un accidente fortuito, el seguro quedará enteramente anulado.

Art. 6.º Si el padre falleciera en la guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó si muriera durante un viaje ó permanencia fuera de Europa, la Compañía no tendrá que cumplir más que la suma de sus obligaciones, á menos que antes de salir en campaña ó de salir de Europa se haya convenido de común acuerdo el pago de una prima suplementaria, según la gravedad del nuevo riesgo, en cuyo caso la presente Póliza tendrá plena y entera efecto.

Los hijos que el beneficiario, lo presentará en los diez primeros días de España, en los costas de dicho mar y en el interior de la Argelia Francesa, no se considerarán como agravados de los riesgos, ni producirán ninguno de los efectos previstos en el presente artículo.

Art. 7.º Las primas de la renta debidas por la Compañía en virtud de la presente Póliza, se pagará al contado, sin descuento alguno, en el domicilio de la Compañía al padre ó tutor del niño asegurado, en vista de la partida de defunción del padre y de la fe de vida del niño debidamente legalizadas.

Art. 8.º El presente contrato tiene efecto desde el momento de presentarse á los gastos de educación del niño asegurado, y no interviniente.

La Compañía por una parte \_\_\_\_\_ y por la otra \_\_\_\_\_  
D. Carlos Eugenio Belanger Domicilio: la C.ª Real de San Mateo, nº 13 el cual declara que nació en París (Francia) el día \_\_\_\_\_  
 de mes \_\_\_\_\_ y año \_\_\_\_\_ y que no padece enfermedad ni achaque alguno grave,  
 padecido de las enfermedades que se refieren y acepta en consecuencia lo siguiente:  
 La Compañía se obliga a pagar sobre la cabeza de D. Augusto Carlos María  
Belanger hijo del señor Sr. Belanger y que este último nació en Trossau-sur-Escaut Departamento  
 del Norte (Francia) el día \_\_\_\_\_ y mes de Diciembre de mil ochocientos \_\_\_\_\_ una renta vitalicia  
 anual de tres mil ochocientos reales vellón temporal por veinte años y en los  
 otros pagos sean debidos por dicha Compañía, únicamente en caso de fallecimiento de D. Carlos  
 Belanger el día Diez de Mayo de cada año de mil ochocientos setenta  
y tres hasta mil ochocientos ochenta inclusive.  
 El monto de esta renta vitalicia se pagará una prima única de tres  
mil seiscientos cincuenta y cinco reales vellón y la Compañía

Declara haber recibido dicha cantidad del Sr. Belanger y además veinte reales por el costo  
 de la presente póliza.  
 Hecha por duplicado en Madrid a los \_\_\_\_\_ de Mayo de mil ochocientos \_\_\_\_\_ y años.  
 Por la Compañía:  
 El Presidente del Consejo: Ch. Belanger  
 El Administrador: J. Soler  
 El Director: H. Charlton

Primera Póliza de Vida de "El Fénix Español" (2)



Don Jaime Alegret y Vidal,  
Jefe Superior Honorario de Adminis-  
tración Civil, Caballero de la Real  
y distinguida Orden de Carlos III,  
Comendador de mineros de la de  
Náubel la Católica, Abogado y Abola-  
rio de los Ilustres Colegios de esta  
capital, con residencia en ellas, y  
Procurador general de protocolos del  
Distrito notarial de la misma.

Certifico: Que en el protocolo de  
escrituras públicas, correspon-  
diente, que se halla a mi car-  
go obra la de que libro copia  
y es del tenor siguiente.

Número doscientos dos.

En la ciudad de Barcelona  
a los diez y ocho de Julio de mil  
ochocientos veinte y cuatro  
años.

CERTIFICADO DE ESCRITURACION DE "LA CATALANA"



# BANCO VITALICIO DE CATALUÑA.

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, MUJTIOS Y A PREMA FIJA.

DOMICILIADA EN BARCELONA, CALLE DE SAN HONORATO, ESQUINA A LA PLAZA DE SAN JAIME.



Capital Social 10.000,000 de pesetas.



SECCION DE SEGUROS MUJTIOS.

PÓLIZA N.º

En vista de la solicitud que ha presentado D. Francisco de Sales Saumás - vecino de Barcelona - partido judicial de Barcelona - provincia de Barcelona - pidiendo que D. Jaquim Saumás y de Bonfill - vecino de Barcelona - partido judicial de Barcelona - provincia de Barcelona - nacido el día de 12 de enero de mil ochocientos 72 - según la fe de la que ha exhibido - sea inscrito como socio en la serie que comenzará en 1.º de Enero del año próximo, y en la combinación a tres - veinte - por la cantidad de 500 - reales - pagadera en rente y en sus plazos iguales de - veintidós - mensuales - cuyo pago se verificará en la oficina de la Sociedad en Barcelona ó contra los recibos salariales que la misma presente en el domicilio del suscriptor, sin que resulte perjuicio si dichos pagos se interrumpiesen ó no se continuasen despues de satisfechas las anualidades correspondientes á cualquiera de los quinquenios comprendidos en dicho periodo de tiempo.

La Compañia Banco Vitalicio de Cataluña acepta la indicada póliza y desde ahora interfiere en la asociacion de la indicada serie y combinacion al socio dicho D. Jaquim Saumás y de Bonfill prometiendo administrar y liquidar en su día el capital de esta póliza con toda exactitud y justicia y conforme á las prescripciones de los Estatutos que al respaldo se consignaron impresos.

Tambien promete la Compañia entregar en efectivo metálico y sin dilacion alguna á D. Francisco de Sales Saumás vecino de Barcelona - partido judicial de Barcelona - provincia de Barcelona - ó á cualquier otra persona que resultase ser el legítimo beneficiario, el importe de la liquidacion que haya correspondido á esta póliza en las épocas quinquenales, mediante el aviso que deberá dar por escrito, de conformidad á lo prevenido en el art. 42 de dichos Estatutos y la presentacion de los documentos que acrediten su perfecto derecho al percibo de la cantidad liquidada.

Y dando por plenamente aceptadas por el actual suscriptor y por cualesquiera otras personas que en lo sucesivo resulten tener interés en este seguro, todas las condiciones y pactos que se han dicho y todos los que al dorso de este documento se han fijado, se capite la presente póliza como testimonio de todos los derechos y deberes que competen al suscriptor y beneficiario de la misma, la cual sellamos con el sello que usa la Compañia y firmamos en Barcelona á 5 de Mayo de 1872.

TOMADA RAZON EN CONTABILIDAD.

Masamés y Gual

EL GERENTE.

Juan de Sales Saumás

EL DIRECTOR DE TERRO.

José María

He recibido en el Banco Vitalicio de Cataluña la suma de 500 - reales - en rente y en sus plazos iguales de - veintidós - mensuales - para liquidar en el presente póliza que queda inscrita y devuelta á D. Francisco de Sales Saumás.

Barcelona á 5 de Mayo de 1872.

Juan de Sales Saumás



PRIMERA POLIZA DE "BANCO VITALICIO DE CATALUÑA"



PÓLIZA N.º ~~1000~~

FECHA DE LA PÓLIZA

2 de Julio de 1896

# LA PREVISION.

## SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, A PRIMA FIJA.

fundada con arreglo á la ley de 10 de Octubre de 1860 y á las prescripciones del Código de Comercio, constituida en 2 de Junio de 1870,  
según acta autorizada por el Notario D. Miguel Martí y Segura.

DOMICILIADA EN BARCELONA:

Plaza del Duque de Medinaceli, núm. 8.

**Capital social: 5.000,000 de pesetas.**

Esta póliza es copia del original que con el sello correspondiente obra en poder del señor contratante.

### PÓLIZA DE SEGURO DE CAPITAL DIFERIDO.

CONTRATANTE: <i>S. M. de la Prisión</i>	CANTIDAD ASEGURADA: <i>10.000</i>
ASEGURADO: <i>M. de la Prisión</i>	PRIMA ANUAL: <i>5.000</i>
EDAD DEL ASEGURADO: <i>30 años</i>	ESPIRACION DEL PLAZO: <i>10 años</i>

### CONDICIONES GENERALES.

#### Artículo 1.º

La edad del asegurado, es decir, de la persona á cuya existencia está subordinado el pago del capital asegurado, es la base del presente contrato. El error respecto á este punto, no implica la anulacion de la Póliza, pero la Sociedad, antes de proceder á cualquier pago, reduce el capital asegurado á la cifra correspondiente á la prima pagada y á la edad exacta. El capital asegurado se paga en el domicilio de la Sociedad, en la época de su vencimiento y dentro de los treinta dias de la entrega de los documentos justificativos.

#### Art 2.º

La prima puede ser única ó anual; debe satisfacerse en el domicilio de la Sociedad. Cuando es única, se paga

en el acto de firmar la póliza. Cuando es anual, debe satisfacerse por anticipado cada año, en el vencimiento fijado en la Póliza, ó lo mas tarde, dentro de los treinta dias siguientes.

#### Art. 3.º

Si dejó de pagarse las tres primeras primas anuales, el seguro queda de hecho y de derecho resarcido, sin necesidad de declaracion judicial, notulencia, aviso, ni requerimiento al interesado, y la Póliza carece absolutamente de valor legal, y las primas percibidas pertenecen á favor de la Compañía. Si se han satisfecho por lo menos tres primas anuales, el capital asegurado queda reducido en la proporción del número de primas pagadas.

#### Art. 4.º

En caso de muerte del asegurado antes de la espiracion del seguro, quedarán á favor de la Sociedad

PRIMERA POLIZA DE "LA PREVISION"





El Sr. Secretario del Despacho del  
Fomento General del Reyno me dió con fecha  
del 8. del corriente lo que sigue:

Como Señor. — S. M. la Reyna Goberna.  
dora se ha enterado de una comunicacion de V. M.  
acompañando carta del Encargado del Consulado  
de Puerto, que daba consentimiento de los estatutos  
de una Sociedad de seguros establecida en las  
provincias del Reyno Lombardo-Veneto, la cual  
debe ser sancionada en este de España, situ-  
tuando el centro de ella en Barcelona bajo la  
direccion de D. Pedro Ottenbush y D. Joaquin  
Gibert, vecinos y del comercio de aquella plaza,  
y conformándose S. M. con lo informado por la  
Junta de fomento de la riqueza del Reyno, de  
haber sido acordado á que se establezca en él la  
sancionacion que se propone y en los terminos que  
se solicita, siempre que los Directores de la  
sociedad suficientes para responder á todo  
evento á las reclamaciones que puedan originarse  
de ante nuestros tribunales, y con sujecion á  
nuestras leyes.

Lo trasladado á V. de Real orden para que  
de noticia de esta resolucion á los Interesados.

Dios que. á V. m. d. Madrid 16. de  
Febrero de 1834.

Juan de Antón

W. A. G. O.

Autorización otorgada a Assicurazioni Generali  
para operar en España (1834)



## ACLARACION

Poco después de terminar este trabajo, el B.O.E. ha publicado el 12 de agosto de 1989 una corrección de erratas de la Orden Ministerial del 23 de mayo sobre la fusión de las compañías Catalana y Occidente que transcribo a continuación. Lo cierto es que la corrección es parcial pues si bien subsana el error de la famosa "de", se mantiene en sus trece en lo referente a los códigos de las entidades.

**19499** *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de mayo de 1989 por la que se autoriza la fusión por absorción de la Entidad «Occidente, Compañía de Seguros y Reaseguros» (C-184), por la Entidad «Catalana Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (C-34), así como declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Occidente, Compañía de Seguros y Reaseguros».*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 11 de julio de 1989, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 21997, primera columna, en el enunciado de la Orden, cuarta línea, donde dice: «ana de Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Rease-», debe decir: «ana Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Rease-».

En las mismas página y columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Ilmo. Sr.: La Entidad «Catalana de Occidente, Sociedad Anónima de», debe decir: «Ilmo. Sr.: La Entidad «Catalana Occidente, Sociedad Anónima de».

En las mismas página y columna, Primero.-, segunda línea, donde dice: «dente, Compañía de Seguros y Reaseguros» por la Entidad «Catalana de», debe decir: «dente, Compañía de Seguros y Reaseguros» por la Entidad «Catalana».

**THE LAUREL OFFICE OF THE FIRE OFFICE**  
*Printing*

*Premiums, or Rates of Insurance for Brick-Houses (the same to be reckoned Double for Timber) from One Pound per Annum Rent to an Hundred, for the Term of Thirty-One Years, or Under, which is Six Pence for the Pound-Rent for one Year, and to Discount by way of Purchase; that is, Five Years Paid down for Seven Years Insurance; Seven, for Eleven; Ten, for Twenty-One; Eleven, for Thirty-One. For every Pound-Rent Insured, Ten Pounds in Money (which is One Hundred Pounds for Ten Pounds per Annum) is to be paid as often as the House is Burnt down, or Demolished, within the Term Insured. If Damaged, then to be Repaired.*

Pound Rent	Insured for 7 Years			Insured for 11 Years			Insured for 21 Years			Insured for 31 Years			Houses Bought Money Paid
	l.	sh.	d.	l.	sh.	d.	l.	sh.	d.	l.	sh.	d.	
1	—	2	6	—	3	6	—	5	—	—	5	6	100
2	—	5	—	—	7	—	—	10	—	—	14	—	200
3	—	7	6	—	10	6	—	15	—	—	16	6	300
4	—	10	—	—	14	—	—	1	—	—	2	—	400
5	—	12	6	—	17	6	—	1	5	—	1	10	500
6	—	15	—	—	1	—	—	1	10	—	1	14	600
7	—	17	6	—	1	4	6	—	1	15	—	1	700
8	—	1	—	—	1	8	—	—	2	—	—	4	800
9	—	1	2	6	—	1	11	—	2	5	—	2	900
10	—	1	5	—	1	15	—	2	10	—	2	14	1000
20	—	1	10	—	—	—	—	5	—	—	5	—	2000
30	—	1	15	—	—	—	—	7	—	—	7	—	3000
40	—	1	20	—	—	—	—	10	—	—	10	—	4000
50	—	0	5	—	—	15	—	13	—	—	13	—	5000
60	—	0	10	—	—	15	—	16	—	—	16	—	6000
70	—	0	15	—	—	15	—	17	—	—	17	—	7000
80	—	0	20	—	—	15	—	18	—	—	18	—	8000
90	—	0	25	—	—	15	—	19	—	—	19	—	9000
100	—	0	30	—	—	15	—	20	—	—	20	—	10000

These are the Rates that were Agreed to at the First Selling of this Office, and the Conditions that were Subscribed, and Encouragers to this Undertaking, which are to be paid to the Security Secured according to the Proposals then made.

*The Propositors Were,*

That Two Thousand Pounds per Annum in Ground-Rents should be Sold on Trust for the Security to make good the Losses of Five Thousand Houses. And also that Number were to buy of Two Thousand Pounds should be laid out in Ground-Rents, to be Allowed and Sold as the Losses of Insuring of Five Thousand Houses more, &c.

*The Ground-Rents which were Settled to begin this Design, Were,*

The Ground-Rents of *Old Buildings in the Strand*, being One Thousand and Fifty Pounds per Annum; And the Ground-Rents of the *New Buildings on the East Side of St. Martins Lane in the Strand*, being about Three Hundred and Fifty Pounds per Annum. To purchase of which Four Hundred Pounds per Annum for Security to make good the Losses of Five Thousand Houses.

*The Trustees Names which Accepted the Trust, Are,*

Str Michael Hewage, Sir William Brouncker, Sir Edward Har, Knights; Peter Cole, William Throgmorton, George Breakers, Edward Sturton, Esq; Mr. Ralph Hartwell, and Mr. Isaac Newton.

*The Council which Approved of the Title and Settlement, Were,*

Str Francis Pemberton, now Lord Chief Justice; Sir William Jones Chief Justice; Sir Thomas Widdowson, Mr. Widdowson, late Speaker to the House of Commons; Mr. J. Widdowson, Mr. Widdowson, Mr. Sandes, and Mr. Charles Widdowson.

London, Printed by The Milk-Str, in Jewell-Street, for the Gentlemen of the Insurance Office of the Fire Office, 1683.

Cuadro de primas de la Fire Office